



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 17 NOVIEMBRE 1935

Núm. 321.—Página 1337

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley modificando algunos preceptos referentes a la contribución general sobre la renta.—Páginas 1338 y 1339.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico, y el territorio continental de Guinea, continúen denominándose "Territorios españoles del Golfo de Guinea".—Páginas 1339 a 1341.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil, a D. Pedro Serrano de la Fuente.—Página 1341.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.—Páginas 1341 a 1343.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos, Páginas 1343 a 1351.

Otro admitiendo a D. Lorenzo Gallardo González la dimisión que ha presentado del cargo de Fiscal general de la República.—Página 1351.

Otro nombrando para el cargo de Fiscal general de la República a don Marcelino Valentín Gamazo, Abogado del Estado.—Página 1351.

Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo a don Máximo Arredondo y Fernández de Sanjurjo.—Páginas 1351 y 1352.

Otro ídem a D. Fernando Valverde y Campos Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, —Página 1352.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que no ha lugar a la tramitación de la instancia que eleva D. Emilio Herrera Calvet solicitando su reposición en el cargo que desempeñó de Jefe de la Oficina de Información del Patronato del Turismo en Algeciras.—Página 1352.

Otra ídem quede integrada por los señores que se mencionan la Comisión interministerial creada por Orden fecha 29 de Abril último.—Página 1352.

Otra, circular, disponiendo que por los Habilitados de personal de todos los Departamentos ministeriales se descuenta, con carácter voluntario, a los funcionarios públicos dependientes de los mismos, el 50 por 100 de un día de haber de la paga correspondiente al mes de Noviembre en curso, para que con la cantidad que por este concepto se recaude, pueda formarse un capital inicial con el que se dé comienzo a la construcción de un Sanatorio Antituberculoso para funcionarios públicos en Ledesma (Salamanca).—Página 1352.

Ministerio de Estado.

Orden dando instrucciones a los Cónsules de la Nación en el extranjero para que, a partir del día 20 del corriente, no dejen de exigir en ningún caso la presentación de la patente de Sanidad de los buques que

se dirijan a puerto español.—Páginas 1352 y 1353.

Otra disponiendo cese en el servicio que desempeñaba la señorita Pilar Plata Barreiro.—Página 1353.

Otra ídem id. D. Alejandro González Olivares.—Página 1353.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1353 a 1355.

Ministerio de Marina.

Orden circular disponiendo quede reductada la de 22 de Noviembre de 1934 en la forma que se inserta.—Página 1355.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso administrativo promovido por D. Antonio Muñoz López Peláez contra la Orden de este Ministerio de 17 de Octubre de 1931.—Página 1355.

Otras desestimando instancias promovidas por los Tenientes de Infantería D. Francisco Cantos Estrade, D. Juan Márquez Pérez y D. Alfredo Girbal Dueñas.—Páginas 1355 y 1356.

Otra ídem promovida por el Teniente de Caballería D. José Vázquez López Oliveros.—Página 1356.

Otra autorizando al Capitán de la Guardia civil D. Benito Camarero Rojo para que traslade su residencia a Burgos.—Página 1356.

Otra concediendo el retiro para Cabanillas de la Sierra (Madrid), al Sargento de la Guardia civil D. Eugenio García del Pozo.—Página 1356.

Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo a que pertenece el Guardia primero de la Comandancia de Málaga Antonio Bujaldón Soto.—Página 1356.

Otra confiriendo los empleos que se citan al personal del Cuerpo de Suboficiales del Instituto de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta.—Página 1356.

Otra accediendo a lo solicitado por D. José Expósito Gómez en el sentido de que sea rectificado en su documentación militar el apellido de Expósito por el de Gómez.—Páginas 1356 y 1357.

Otra disponiendo quede agregado a este Departamento D. Luis Roncal Fortuño.—Página 1357.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando lo solicitado por D. José Valenzuela y otros, Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, sobre colocación en el Escalafón administrativo.—Página 1357.

Otra aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael de la Hoz referente a la ampliación de reforma en la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.—Páginas 1357 y 1358.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Es-

tado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 1358.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden nombrando en propiedad Jefe de la Sección de Coordinación de Transportes a D. José Blanc y Perera.—Página 1358.

Otra haciendo el acoplamiento de los ferrocarriles que se construyen por el Estado entre las cuatro nuevas Jefaturas de Estudios y Construcciones.—Páginas 1358 y 1359.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden designando a los señores que se mencionan para que asistan a la Conferencia técnica preparatoria marítima que se celebrará en Ginebra a partir del 25 del mes corriente.—Página 1359.

Otra nombrando Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo a doña Amparo Sordo García.—Página 1359.

Otra estableciendo un turno para la colocación de obreros en los trabajos de construcción de la carretera de Vallehermoso a Hermigua (Tenerife).—Página 1359.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los derechos

arancelarios para las importaciones de maíz en España durante la segunda decena de Noviembre ~~quieren~~ fijados en 8,48 pesetas oro el quintal métrico.—Página 1359.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 1360.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1360.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Alguacil de tercera categoría en la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 1360.

Idem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos la plaza de Médico forense.—Página 1360.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir del primer día del ejercicio económico de 1936, la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, relativa a la Contribución general sobre la renta, quedará modificada del modo siguiente:

RENDA IMPONIBLE		TIPO DE GRAVAMEN
PESETAS		
De 80.000,01 a 100.000.....	1,00 por 100	
De 100.000,01 a 120.000.....	1,50 por 100	
De 120.000,01 a 150.000.....	1,93 por 100	
De 150.000,01 a 200.000.....	2,50 por 100	
De 200.000,01 a 250.000.....	3,28 por 100	
De 250.000,01 a 300.000.....	3,92 por 100	
De 300.000,01 a 400.000.....	4,47 por 100	
De 400.000,01 a 500.000.....	5,36 por 100	
De 500.000,01 a 750.000.....	6,07 por 100	
De 750.000,01 a 1.000.000.....	7,34 por 100	
Más de 1.000.000, el primer millón.....	8,20 por 100	
Exceso del primer millón.....	11,00 por 100	

Artículo 2.º Estará exento de la obligación real de contribuir definida en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, referente a la Con-

tribución general sobre la renta, el naviero ciudadano extranjero no domiciliado ni residente en España y perceptor de utilidades que provengan

exclusivamente del tráfico de viajeros y mercancías que en navegaciones de segunda y tercera categorías realice en puertos españoles con buques abanderados en el país de su nacionalidad, aunque tenga en territorio español consignatarios o agentes para el referido tráfico y siempre que se aplique en su país igual exención a los navieros españoles.

Esta exención será respetada, en cuanto a las citadas utilidades, cuando el naviero perceptor de ellas lo sea al mismo tiempo en España de otras utilidades no exentas de la obligación real de contribuir, y siempre que la nación del perceptor conceda reciprocidad para los navieros españoles en circunstancias análogas.

Para hacer efectiva la exención en este caso será precisa la previa determinación por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta de la proporción en que se encuentre la parte de utilidades obtenida del tráfico marítimo a que se alude en el párrafo primero de este artículo con las demás que perciba en España el mismo titular, incluidas en la obligación real de contribuir, quedando sometidas estas últimas a las normas generales de imposición.

Los preceptos de este artículo deberán regir en todos los casos pre-

vistos en él que se susciten al aplicar el mencionado artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Artículo 3.º El artículo 6.º, número octavo, párrafo segundo, de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, quedará redactado así:

“Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documento público o con documento privado que reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código civil.”

Artículo 4.º El número noveno del artículo 6.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 quedará redactado así:

“9.º Tratándose de rentas de trabajo computadas entre los ingresos declarados por el concepto g) del artículo 5.º de esta Ley, se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de seguro, exista o no un contrato de seguro concertado por el titular con un tercero.”

Disposición transitoria.

Las actuaciones administrativas que desde el día 1.º de Enero de 1936 determinen la liquidación de cuotas por renta imputable a ejercicios anteriores se acomodarán para la imposición de las dichas cuotas a la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de 22 de Julio de 1931 estableció las directrices de las modificaciones que el advenimiento de la República había de introducir en el régimen y administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a fin de conseguir “mayor amplitud para la libertad individual en todas sus manifestaciones, comenzando por la conciencia; democratización gradual de las Instituciones y ejercicio de autoridad; para ello, influjo prudentemente escalonado de la ciudadanía en función con-

sultiva, que no deberá ser mera junta de autoridades; amplia descentralización que otorgue libertad al régimen colonial, aun dadas las mayores facilidades para comunicarse con la Metrópoli; inspección eficaz y directa que sustituye con ventaja, sobre el terreno, a la injerencia minuciosa y falta de datos y agilidad de los Negociados centrales, disminución de las subvenciones peninsulares y desarrollo de la Hacienda peculiar y fortalecida de Guinea, y selección del personal, cerrando el paso a apetitos y sistemas en que el descrédito sea el mayor de los daños”.

Importa recoger de las disposiciones dictadas en desarrollo de estos principios fundamentales aquellos preceptos que mejor los hayan servido, anulando los que hubieran resultado, por erróneos, contraproducentes.

Y a este propósito es indispensable refundir en uno los preceptos del carácter apuntado contenidos en los tres Decretos básicos de organización de servicios coloniales dictados en la indicada fecha de 22 de Julio de 1931 y en las de 26 de Julio de 1934 y 17 de Septiembre de 1935.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el territorio continental de Guinea continuarán denominándose “Territorios españoles del Golfo de Guinea”. Su división administrativa se determinará en los Reglamentos orgánicos de servicios de dichos territorios, pero desde luego cada unidad geográfica será tenida en cuenta a tales efectos.

Artículo 2.º Bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno, regirá dichos territorios un Gobernador general, nombrado y separado libremente en Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente. Representará al Gobierno de la República, administrará la Colonia con sujeción a las disposiciones que se dicten, responderá de la seguridad y conservación del orden en los territorios y le estarán subordinados todos los funcionarios de la Colonia, salvo la independencia de los judiciales para la substanciación y fallo de los asuntos. Publicará, ejecutará y hará que se ejecuten todas las disposiciones emanadas del Gobierno de la República, y dictará las instrucciones necesarias para su inmediato y debido cumplimiento.

Tomará cuantas medidas considere necesarias para conservar la seguridad de los territorios, informando acerca de ellas.

Inspeccionará todos los servicios pú-

blicos del territorio, proveerá interinamente—cuando sea indispensable para los servicios—las vacantes que se produzcan en todos los ramos de la Administración, anticipará licencias en caso de enfermedad grave y suspenderá, previo expediente, a los funcionarios de la Administración colonial, dando cuenta inmediata.

Formulará el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Colonia, y propondrá la alteración de los créditos del mismo.

Comunicará directamente sobre asuntos de la Colonia con los representantes diplomáticos y consulares de España en Africa Central y del Sur, y con las Autoridades superiores de los dominios y Colonias extranjeras, conforme a las instrucciones que reciba, dando cuenta de todo ello a la Presidencia.

Remitirá anualmente una Memoria acerca del estado de la Colonia en sus aspectos administrativo, político, económico y social.

Ordenará los gastos y dispondrá los pagos dentro de los créditos del presupuesto de la Colonia y con arreglo a las normas que se señalen.

En el orden administrativo tendrá todas las facultades que no se reserve expresamente la Superioridad.

Artículo 3.º El Gobernador de los territorios españoles en el Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un Secretario general, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y cuyo nombramiento será de libre elección del Presidente del Consejo de Ministros.

En la misma forma serán nombrados el Subgobernador o Subgobernadores que se designe para el continente o islas.

Artículo 4.º Para el despacho de los asuntos relacionados con las Colonias existirá, bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno, una Secretaría general, cuyo Jefe será nombrado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros, con la denominación de Secretario general de Colonias.

Artículo 5.º Todos los demás funcionarios de la Administración colonial serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, por concurso entre personal procedente de Cuerpos de la Administración central, cuando la función del cargo de que se trate requiera título facultativo, y por concurso-examen, cuando no lo requiera.

El personal perteneciente a Cuerpos o carreras de la Metrópoli que preste servicio en la Colonia se considerará, conforme al Decreto de 18 de Junio de 1931, en situación activa, para todos

los efectos, en sus Cuerpos de procedencia.

El Gobierno dictará disposiciones para facilitar el acceso a todos los ramos de la Administración al personal indígena que reúna las debidas condiciones.

Artículo 6.º Mediante la colaboración del Gobierno general de Guinea y la Secretaría colonial, y previa la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se establecerán los planes generales de colonización en los diversos aspectos que ella debe abarcar y los Reglamentos de los servicios que para realizarlas sean necesarios.

Artículo 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros podrá solicitar directamente de los Centros consultivos de los Departamentos ministeriales los asesoramientos técnicos que estime pertinentes.

Artículo 8.º La facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a los territorios españoles del Golfo de Guinea es privativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando algún otro Departamento necesitare la promulgación de preceptos de ese carácter, los propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá como proceda, oídos los intereses coloniales cuando así lo estimara conveniente.

Artículo 9.º El desempeño de cargos, de cualquiera clase o categoría, en la Secretaría colonial o en los territorios españoles del Golfo de Guinea, así como el ejercicio de autoridad en los mismos, es incompatible con tener propiedades o concesiones en aquellos territorios, sea cualquiera la forma de participación que se adopte, o con el ejercicio de cualquier industria o comercio, o con la representación o defensa de propietarios, industriales o comerciantes.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios cuyas esposas o hijos estuvieran en el mismo caso.

La incompatibilidad deberá haber cesado en cualquiera de ambos sentidos con cinco años de antelación.

No será de aplicación lo que este artículo dispone a edificios destinados exclusivamente para vivienda propia y en la que no se ejerza comercio o industria de ninguna clase.

Artículo 10. El Gobierno general de Guinea y la Secretaría general de Colonias someterán a informe de las Cámaras oficiales que representen intereses coloniales los asuntos en que estimaran conveniente oírlos y necesariamente los presupuestos, planes generales de los diversos servicios y régimen de concesiones.

Artículo 11. En los territorios es-

pañoles del Golfo de Guinea se administrará la Justicia en nombre de la República española, con arreglo a las disposiciones vigentes en España y a las especiales que se dicten para los indicados territorios.

Artículo 12. Los derechos y deberes de los españoles y extranjeros en los territorios españoles del Golfo de Guinea serán regulados por la Constitución de la República española y demás leyes complementarias, salvo las adaptaciones que, a propuesta del Gobernador general, se acuerden por el Gobierno.

Desde luego será especial la legislación de orden público, las de reunión, asociación y Prensa.

La conciencia y el culto serán libres.

Las Misiones necesitarán autorización del Gobierno, y sólo podrán ejercerlas los españoles.

También deberán ser españoles todos los Maestros.

Artículo 13. Para atender a las necesidades locales se constituirán organismos, Consejos vecinales u otros, a propuesta del Gobernador general, en los puntos donde se estime necesaria su existencia, siendo su funcionamiento y organización objeto de reglamentación especial.

Corresponderán a estos organismos las funciones de todo orden que afecten a la vida municipal.

Funcionarán bajo la dirección de un Presidente, que será el encargado de ejecutar sus decisiones y de inspeccionar toda clase de servicios que estén afectos a los citados organismos.

Serán atendidos dichos servicios con los productos de las propiedades que para dicho fin les sean cedidos por el Gobierno, sin facultad para enajenarlas, y con los recargos sobre contribuciones e impuestos coloniales e imposiciones de arbitrios municipales, cuando unos y otros sean debidamente autorizados.

Para la validez de los acuerdos de los Consejos de vecinos es necesaria la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán, para ser ejecutivos, la aprobación del Gobernador los presupuestos municipales, los acuerdos para imponer arbitrios especiales y arriendos, la percepción de ingresos, la creación de empleos, la variación de sueldo de los existentes y los que supongan comprar, enajenar, dar o tomar en alquiler bienes raíces por más de dos años. Se exceptúan las concesiones de terreno en las condiciones que legalmente se establezcan. Será necesaria la aprobación del Gobierno, oído

el parecer del Gobernador general y los demás que estime convenientes, para dar carácter ejecutivo a los acuerdos que tengan por finalidad levantar empréstitos y establecer participaciones o recargos sobre los impuestos del Presupuesto general de los territorios españoles del Golfo de Guinea. Podrán suspenderse los acuerdos de los Consejos de vecinos por algunas de las siguientes causas:

Primera. Por infringir alguna disposición legal o por dictar acuerdos que no sean de la competencia del Consejo.

Segunda. Por delincuencia.

Tercera. Por resultar perjuicio al interés general de los territorios.

La suspensión deberá ser acordada por el Gobernador general, dando cuenta al Gobierno.

Se concede recurso de alzada ante el Gobernador general, contra los acuerdos de los Consejos de vecinos, cuando concurra alguna de las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores.

Dicho recurso sólo podrán ejercitarlo los perjudicados y habrá de interponerse ante la autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo.

Artículo 14. Se constituirán bajo la dirección del Gobernador general y con la cooperación de las autoridades locales organismos tutelares de indígenas dedicados a proteger su cultura, sanidad, enseñanza y, en especial, su régimen de trabajo.

Artículo 15. Para la seguridad y mantenimiento del orden en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y con carácter gubernativo, existirá una Guardia Colonial, compuesta por europeos e indígenas.

Artículo 16. El Gobernador general reunirá, por lo menos una vez al mes, al Secretario general y a todos los Jefes de servicio para conocer la marcha de los mismos y oír sus informes.

El mismo los convocará con carácter especial cuando se trate de redactar el anteproyecto de Presupuesto y la memoria a que hace referencia el artículo segundo.

A este Consejo se procurará ir agregando, a propuesta del Gobernador y según resuelva el Gobierno, representantes de la Colonia, europeos o indígenas, a medida que se capaciten para ello.

Artículo 17. Siempre que la Presidencia del Consejo de Ministros lo considere necesario, se girará, por la persona o personas designadas libremente por el Presidente, visita de ins-

pección de todos los servicios dependientes de la Administración colonial, elevándose al Gobierno la correspondiente Memoria.

Artículo 18. Serán objeto de reglamentación especial: la enseñanza, procurando la mayor expansión del idioma español; la sanidad, atendiendo preferentemente a la profilaxis de las enfermedades endémicas tropicales; las concesiones, aprovechamientos y propiedades, respetando las de los indígenas; conforme determinan las leyes, usos y costumbres, y, por último, la fijación de derechos y obligaciones del personal administrativo de la Colonia.

Artículo 19. Quedan reservadas al Gobierno central, a más de las facultades que expresamente se enumeran en las bases anteriores, la función adaptadora de las leyes, la reglamentaria, salvo las ordenanzas provisionales urgentes que dicte el Gobernador; la aprobación de los presupuestos y planes de concesiones, la enajenación de terrenos no comprendidos en dichos planes, los servicios de comunicaciones marítimas y aéreas, los empréstitos y monopolios, la doble subasta en contratos de náutica superior a doscientas cincuenta mil pesetas, la rescisión de los mismos, el régimen de impuestos y prestaciones, el arancelario y las garantías de éste.

En todas estas materias, el Gobierno oirá la propuesta o informe de la autoridad insular, que podrá suspender, dando cuenta de los motivos, la ejecución de los mandatos que recibiera.

Salvo precepto expreso en contrario, no se admitirán recursos de alzada contra resoluciones del Gobernador, quien no podrá modificar aquellas que haya dictado declaratorias de derechos reconocidos o declarados por disposiciones judiciales.

Artículo 20. Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las órdenes especiales que precise el desarrollo de este Decreto.

Artículo 21. Quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en los Decretos que en éste se refunden y cuantas se opongan a lo que en él se preceptúa.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Pedro Serrano de la Fuente, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada, honorario, de la Guardia civil, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el parecer del Consejo Nacional de Cultura,

Vengo en decretar la aprobación del Reglamento de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado tienen por objeto procurar a sus alumnos la formación conveniente para consagrarse a una actividad artística.

Artículo 2.º Será misión también de estas Escuelas la organización de los estudios y pruebas a fin de obtener el título de Profesor de Dibujo, para cuya obtención se exigirá:

a) Ser Bachiller.
b) Haber cursado con censura favorable los estudios de una de las tres Secciones (Pintura, Escultura o Grabado) y, además, las asignaturas de Métodos de la enseñanza del Dibujo, Estudios prácticos de ornamentación y Sistemas de representación.

Artículo 3.º Las disciplinas objeto de estas Escuelas se dividen en tres grupos:

A) Prácticas de las Artes, Dibujo (cuatro cursos), Pintura, Pintura al aire libre (Paisaje), Pintura decorativa, Modelado (tres cursos), Prácticas de Escultura en materia definitiva y policromía.

Arte de la medalla y su técnica. Grabado calcográfico y sus técnicas. Escenografía teatral y cinematográfica.

Restauración. Estudios de las formas arquitectónicas.

Prácticas de ornamentación. Elementos de colorido y procedimientos pictóricos.

B) Disciplinas histórico-artísticas.

Historia general del Arte.

Historia del Arte español.

C) Disciplinas auxiliares.

Perspectiva.

Anatomía artística.

Artículo 4.º Para ingresar como alumno en la Escuela los aspirantes habrán de probar, mediante examen ante un Tribunal de la misma Escuela, sus conocimientos de cultura general, o bien acreditarla con la presentación de un certificado de estudios en el que conste que tiene aprobados en Instituto de Segunda enseñanza las siguientes asignaturas: Lengua española, Geografía, Historia, Aritmética, Geometría y Ciencias Físico-naturales, correspondientes a los tres primeros años. Presentarán también un grupo de Dibujos de tema libre y realizarán otros de tema libre y del natural. Los que pretendan seguir estudios de escultura habrán asimismo de realizar ejercicios de modelado, y los de pintura, de colorido.

Un Tribunal formado por Profesores de la Escuela juzgará estos trabajos, que habrán de comenzar en la segunda quincena de Septiembre, y determinará los alumnos declarados aptos para el ingreso. El primer curso de permanencia en la Escuela tendrá carácter de prueba, pudiendo el Claustro, finalizado aquél, acordar la exclusión del alumno admitido.

El número de alumnos que se hayan de admitir podrá limitarse previamente, teniendo en cuenta, a efectos de la eficacia de la enseñanza, la capacidad de los estudios y talleres, así como el número de modelos que la Escuela puede costear.

Artículo 5.º Las enseñanzas de las Escuelas comprenderán estudios generales de Pintura y Escultura, y especiales de Grabado (calcográfico y de medalla), Escenografía (teatral y cinematográfica) y Restauración.

Artículo 6.º Las Escuelas propondrán y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Consejo Nacional de Cultura, aprobará la organización tanto de los estudios generales como de los especiales, ajustándose a este Reglamento.

Artículo 7.º El Claustro determi-

nará el *mínimum* de disciplinas que será necesario haber cursado para comenzar los estudios especiales.

Artículo 8.º A fin de curso se reunirán los Profesores de los grupos de enseñanzas generales y determinarán cuáles de sus alumnos podrán pasar al curso inmediato para continuar sus estudios.

Artículo 9.º Los alumnos que hayan cursado, con censura favorable, cualquiera de las antedichas Secciones en que se divida la enseñanza de las Escuelas, podrán obtener un certificado de estudios.

Artículo 10. Los estudios de cada una de las Secciones en que se divide la enseñanza de las Escuelas tendrán una duración mínima de cuatro cursos académicos.

Las enseñanzas del grupo A) habrán de darse en talleres-escuelas.

Del Profesorado.

Artículo 11. El Profesorado de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado estará constituido por Profesores numerarios y Ayudantes.

La provisión de las Cátedras de Profesores numerarios se realizará en todo caso por concurso-oposición.

Los aspirantes a Cátedras de disciplinas del grupo A) tendrán que haber realizado, con censura favorable, sus estudios completos en una de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, o justificar que han sido premiados con Medalla de cualquier clase en Exposiciones nacionales o internacionales, o pensionados para realizar estudios en la Academia de Bellas Artes en Roma, o que hayan disfrutado las pensiones Piquer o Conde de Cartagena.

Los que aspiren a las Cátedras de disciplinas del grupo B) habrán de estar en posesión del título de Doctor en Filosofía y Letras o haber cursado, con censura favorable, estudios completos en una de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

Los que soliciten Cátedra de disciplinas del grupo C) o la de "Estudios de las formas arquitectónicas" habrán de estar en posesión del título de Arquitecto o el facultativo de Doctor que cualifique para la enseñanza de la disciplina de que se trate, o bien reunir alguna de las condiciones exigidas para el grupo A).

Artículo 12. Los Tribunales que habrán de juzgar el concurso-oposición estarán constituidos por un Presidente y cuatro Vocales, que, con sus suplentes, serán designados en la forma prevenida en el Decreto de 4 del actual mes (GACETA del 6) y en la Or-

den ministerial del 7 (GACETA del 14).

Artículo 13. Cuando se trate de proveer plazas vacantes del grupo A), el Tribunal apreciará conjuntamente los méritos y servicios acreditados por los aspirantes y el resultado de los ejercicios de la oposición.

Como méritos y servicios serán estimados las oposiciones ganadas por los aspirantes que tengan relación con las Bellas Artes y hayan sido convocadas por el Estado; las Medallas de Honor o de primera, segunda o tercera clase, conseguidas en Exposiciones nacional o internacionales; haber sido pensionado en la Escuela Española en Roma o disfrutado las pensiones Piquer o Conde de Cartagena, cumpliendo el plazo y los deberes reglamentarios de la pensión; las pensiones otorgadas por entidades oficiales, siempre que se haya cumplido el plazo y las condiciones reglamentarias, y los demás méritos y recompensas que se acrediten.

Para la provisión de las plazas de los grupos B) y C), además de los títulos y certificaciones de las Escuelas que se requieran para el concurso-oposición, los aspirantes podrán acreditar méritos y servicios en relación directa con la disciplina de la vacante.

Al comenzar los ejercicios cada aspirante presentará una Memoria acerca del contenido, concepto y método pedagógico de la disciplina objeto del concurso-oposición, a más de todos aquellos estudios y publicaciones, si los tuviere, que puedan contribuir a completar el juicio del Tribunal. Estos trabajos estarán a la disposición de los demás opositores, que podrán examinarlos durante el tiempo que duren los ejercicios. El segundo ejercicio de la oposición será de índole práctica y tenderá a demostrar el conocimiento que los aspirantes tengan de la técnica o técnicas propias de la disciplina de que se trate. El Tribunal señalará en cada caso en qué ha de consistir cada ejercicio, que habrá de ser común para todos los opositores y podrá ser dividido en dos partes si el Tribunal lo juzga necesario.

El tercer ejercicio de la oposición consistirá en la ejecución de una obra cuyo tema elegirá libremente el opositor, señalando el Tribunal previamente el plazo de duración del ejercicio, igual para todos los aspirantes, el cual no podrá ser menor de treinta días.

Artículo 14. Los Profesores Ayudantes tendrán carácter temporal y serán designados por el Claustro previo concurso que, en caso necesario, podrá completarse con las pruebas

que el Claustro determine. La duración del cargo será de cuatro años, solamente prorrogables por dos períodos de igual duración.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requerirán las mismas condiciones que para los Profesores numerarios, siendo suficiente el título de Licenciado en los casos en que se exija el de Doctor.

Artículo 15. En todo lo no previsto en este Reglamento los Tribunales se atenderán, en cuanto a las disciplinas del grupo A), a lo dispuesto en el vigente Reglamento para las Cátedras de Universidad, y lo mismo en cuanto a los grupos B) y C), si no se hubiere publicado el especial por el que habrán de regirse estos concursos-oposición.

De las Autoridades académicas.

Artículo 16. Los alumnos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado estarán sometidos a las normas de disciplinas académicas.

Artículo 17. La autoridad y representación suprema de las Escuelas corresponde a su Director, que será propuesto por el Claustro entre los Profesores numerarios.

Artículo 18. El Claustro propondrá un Secretario y un Vicesecretario, elegidos entre los Profesores numerarios, ayudantes o personal administrativo.

Artículos adicionales.

A) Convocadas en las GACETAS de los días 6, 7 y 12 de Marzo del año actual a concurso-oposición varias Cátedras vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia, y disponiendo en las órdenes de convocatoria que se regirán por el Reglamento de las Escuelas que oportunamente se publique, dichos concursos-oposición se celebrarán con sujeción a lo dispuesto en la presente disposición.

La Cátedra de "Escultura en Piedra y Madera", cuya nueva denominación es la de "Prácticas de Escultura en materia definitiva y policromada"; la de "Procedimientos pictóricos", ahora denominada "Elementos de colorida y procedimientos pictóricos"; la de "Estudios prácticos de ornamentación", la de "Escultura decorativa", la de "Dibujo del natural" y la de "Pintura decorativa", se proveerán con sujeción a lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento. Las de "Perspectiva", "Historia general del Arte" y "Estudio de las formas arquitectónicas", con arreglo al artículo 15.

B) Quedan en vigor el Reglamento de la Escuela Superior de Bellas Artes de 21 de Abril de 1922 y la disposición modificativa del mismo en lo que no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.

Los alumnos ya ingresados en la Escuela Superior de Bellas Artes podrán adoptar el presente plan o seguir sus estudios con arreglo al que regía al hacer su ingreso, dentro de un plazo de tres años, transcurridos los cuales habrán de sujetarse al fijado por el presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y SANIDAD**

DECRETOS

El texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935 preceptúa que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas complementarias de procedimiento que deberán seguirse en esta jurisdicción.

A tal fin responde el adjunto Reglamento, en el cual, ateniéndose, como era obligado, al texto de la Ley, se ha tratado de desarrollar sus preceptos en materia contenciosa, de modo que no quepan dudas sobre la tramitación de estas cuestiones de trabajo desde que se inicia la demanda hasta que, con arreglo a la reforma realizada en el texto de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se dicta la resolución definitiva por los Tribunales superiores, sin intervención de los órganos administrativos.

Era necesario, sobre todo, que las modificaciones introducidas en la Ley no puedan constituir nunca una causa de perturbación o de perjuicio para cuantos han de acudir ahora ante los Jurados mixtos, tanto para ejercer las acciones cuyo conocimiento estaba ya atribuido a éstos por la Ley de 27 de Noviembre de 1931, como aquellas otras y singularmente las encaminadas a la reparación de los accidentes del trabajo, cuya competencia correspondía a los Tribunales Industriales.

Con objeto, pues, de procurar en lo posible que exista una reglamentación

clara y precisa que no dé lugar a dudas y confusiones, se han recogido en siete capítulos los preceptos que al procedimiento contencioso dedica el texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, completados con las reglas pertinentes del Código de Trabajo, de la ley de Enjuiciamiento civil y de otras disposiciones vigentes, dentro de la función de justicia social rápida, expedita y conciliadora que les incumbe en la vida de la industria.

El funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo obedece a este género de consideraciones primordiales. El carácter de la jurisdicción exige una mayor flexibilidad en beneficio de la brevedad y eficacia de la tramitación, y no cabe desconocer tampoco la índole especial de un procedimiento en que las representaciones profesionales no sólo intervienen en la sustanciación de los recursos, como garantía de los derechos de patronos y obreros, sino que comparten con los funcionarios de la carrera judicial el ejercicio de la magistratura del trabajo.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad.

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reglamento sobre procedimiento contencioso de los Jurados mixtos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia se administrará gratuitamente en toda clase de juicios ante los Jurados mixtos hasta llegar al trámite de la ejecución de sentencia y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los trabajadores podrán también hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, al Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. En caso de notoriedad podrá el Juez acordar la concesión del beneficio sin necesidad de previa justificación.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 2.º Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Jurados mixtos los trabajadores de uno y otro sexo mayores de dieciocho años. Los menores de esta edad deberán comparecer acompañados de sus representantes legales; pero si no los tuvieren o se hallaren ausentes, podrá actuar como representante del menor la persona que le acompañe de las comprendidas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Las partes pueden comparecer por sí o representadas por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan. Se exceptúan los juicios de revisión ante el Tribunal Supremo, en los cuales las partes necesariamente serán defendidas por un Letrado.

No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de la persona que, perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del litigante, haya de defenderlo y representarlo, se efectuará, bien por medio de comparecencia ante el Secretario del Organismo mixto, bien por poder notarial o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Artículo 4.º El pago de los honorarios de los Abogados y de los derechos de los Procuradores será de cuenta exclusiva de los litigantes que los hayan utilizado, excepto por lo que se refiere a los primeros cuando actúen ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de este Reglamento.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos, por conducto de su Presidencia, se comunicarán entre sí por medio de oficio para todo lo necesario, y con las Autoridades y organismos de la Administración de Justicia por medio de duplicatorios, exhortos o cartas órdenes, así como con las demás Autoridades y organismos oficiales en la forma prevenida por las Leyes.

Artículo 6.º Los Vocales del Jurado mixto que hayan de actuar en el Tribunal del mismo, así como los patronos y trabajadores que hayan de hacerlo como adjuntos en el Tribunal Central, prestarán, antes de entrar a desempeñar sus funciones, solemne promesa de juzgar con imparcialidad, y sin perjuicio de ninguna clase, de los hechos sometidos a su decisión, y de guardar el secreto de sus deliberaciones.

Tanto unos como otros están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente del Jurado o del Tribunal Central, quienes deberán corregir con multas de 25 a 50 pesetas sus faltas injustificadas de asistencia y sus extralimitaciones en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, sin

que contra su resolución se dé recurso alguno.

Artículo 7.º Los términos judiciales que menciona este Reglamento son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 8.º Dichos términos podrán, sin embargo, ser ampliados, en determinadas industrias, como las de Transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión.

En estos casos la prórroga se acordará por el Jurado mixto del Trabajo correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas y por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 9.º En los recursos procedentes de los Jurados mixtos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife podrá también acordarse por el Tribunal Central de Trabajo la ampliación de los plazos que se estime estrictamente precisa.

Artículo 10. La ley de Enjuiciamiento civil se considerará como supletoria de las disposiciones de este Reglamento acerca de la actuación jurisdiccional de los Jurados mixtos, pero estando facultados sus Presidentes para reducir los términos y simplificar los trámites establecidos en aquella.

CAPITULO II

De la competencia de los Jurados mixtos.

Artículo 11. La competencia de los Jurados mixtos de Trabajo se determina por la concurrencia de la *calidad de las personas* que ante ellos litiguen, que han de ser, necesariamente, patronos y trabajadores, o personas que de ellos traigan causa o asuman las obligaciones de los primeros, y de la *calidad del asunto*, que habrá de ser alguno de los determinados en el artículo siguiente.

Se entenderá por patronos y trabajadores, respectivamente, las personas definidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 12. Los Jurados mixtos del Trabajo tendrán competencia para entender en los asuntos siguientes:

1.º Las cuestiones de índole civil que se sometan a su conocimiento sobre pago de salarios o diferencia de ellos o sobre abono de horas extraordinarias y, en general, las que versen sobre la formación, existencia, validez, interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo, individuales o colectivos (entendiendo por tales contratos los comprendidos en el artículo 1.º y siguientes de la Ley de 21 de Noviembre de 1931) o los de aprendizaje y otras análogas.

2.º Las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos indicados en el número anterior.

Se considerarán comprendidos en este número y en el precedente las re-

clamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo, o sea cuando la resolución previa del Capitán del Puerto, actuando de amigable componedor, no fuese aceptada por una o ambas partes.

3.º Las cuestiones de índole civil que surjan entre trabajadores de un mismo patrono, derivadas del trabajo en común o de las relaciones creadas en él.

No se entenderán incluidas en este número las controversias civiles que puedan originarse sobre la propiedad de un invento o el descubrimiento de un tesoro.

4.º Las relaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

5.º Las cuestiones que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio, o cualquier otro organismo de carácter oficial, excepto aquellas que, en virtud de preceptos especiales, sean de la competencia de las Comisiones paritarias de Previsión Social.

6.º Las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social, que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Artículo 13. Podrán también los Jurados mixtos intervenir en las diferencias entre patronos y trabajadores en materias que tengan conexión con el trabajo o con el oficio o profesión correspondiente y en que no aparezca determinada estrictamente su competencia por la ley, si ambas partes se someten de un modo expreso a la resolución arbitral de estos organismos.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos de trabajo:

1.º Las cuestiones derivadas del servicio doméstico.

2.º Las dimanadas de aquellos servicios que se realicen en despachos particulares o se presten por titulares de profesiones liberales, por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

3.º Las cuestiones en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de empresas, y en general, los apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 15. Los Jurados mixtos de Trabajo no podrán conocer tampoco de las reclamaciones de carácter civil que surjan en el trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia y el Municipio, o cualquier otro organismo administrativo u oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 111 y en el apartado c), número segundo, del artículo 28 del texto refundido de la legislación

de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 16. Las cuestiones de competencia podrán sustanciarse ante los Jurados mixtos:

a) Por razón de la profesión.

b) Por razón del lugar.

c) Por la naturaleza jurídica del asunto.

Artículo 17. Las competencias por razón de la profesión habrán de resolverse atendiendo al carácter del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar su contrato.

Artículo 18. En los asuntos contentiosos que sean de la competencia de los Jurados mixtos, cuando no exista en la demarcación del ramo empresa o industria correspondiente, actuará el de mayor analogía, derivada de la clasificación del artículo 4.º del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 11 de Agosto de 1935, y en su defecto, el Juez Presidente de la Agrupación única o el Juez Presidente de la primera de las distintas Agrupaciones de la provincia.

En las cuestiones de accidentes de trabajo, si no existiese Jurado mixto de la profesión, actuará, desde luego, el Juez Presidente de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados mixtos de la provincia.

El modo de proceder en estos dos últimos casos será el que se indica en el apartado 4.º del artículo 68 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935.

Cuando no esté constituida la Sección correspondiente del Jurado mixto que debiera entender, por la profesión de los litigantes, en la cuestión suscitada, lo hará el Jurado a que deba corresponder la Sección no constituida.

Artículo 19. Cuando las competencias se planteen por razón de lugar, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Jurado competente aquel en cuya jurisdicción se presten los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Jurado competente, a elección del demandante, aquel en cuyo territorio tenga su domicilio el trabajador, o el lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando la cuestión surja entre trabajadores del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandantes.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Artículo 20. Si se trata de cuestiones de competencia, originadas por la naturaleza jurídica de la reclamación que se ventila, habrá de tenerse en cuenta la índole de la reclamación formulada con arreglo a las leyes sociales y el carácter de la relación contractual que una a los litigantes.

Artículo 21. La sumisión expresa o tácita no cabrá nunca más que por razón del lugar, y siempre que se haga ante el Jurado mixto de la industria o profesión competente.

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, expre-

sando clara y terminantemente el Jurado mixto ante el que se someten.

La renuncia del trabajador al fuero del lugar donde se presten los servicios, con sumisión a fuero distinto, no podrá hacerse en el contrato, ni mientras el trabajador permanece al servicio del patrono, pero sí después.

Artículo 22. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Jurado mixto a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considere no serlo para que se inhíba y remita el expediente al Jurado a quien corresponda entender en el asunto.

La declinatoria se propondrá ante el Jurado mixto a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la reclamación formulada y remita el asunto al tenido por competente.

Artículo 23. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Jurado mixto incompetente o sean parte legítima en el juicio promovido.

Artículo 24. Las cuestiones de competencia habrán de sustanciarse por el Jurado mixto conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto sea compatible con la índole del procedimiento especial que se establece en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 25. Contra los autos de los Presidentes de los Jurados mixtos cuestiones de competencia podrá recurrirse por los interesados en el término de diez días ante el Ministerio de Trabajo, que habrá de resolver en el de quince, oyendo al Consejo de Trabajo.

CAPITULO III

De los juicios ante los Jurados mixtos.

Artículo 26. Los trabajadores que acudan a los Jurados mixtos reclamando por cualquier concepto propio de la jurisdicción contenciosa de estos organismos, lo harán en demanda formulada por escrito, que contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes.

3.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

4.º La expresión, clara y concreta, de los hechos sobre que verse la pretensión.

5.º La súplica de la condena que se desee obtener; fijando, en su caso, en cantidades líquidas las deudas o indemnizaciones que se reclamen.

6.º La fecha y la firma del demandante o de un testigo, a su ruego, que expresará bajo su firma su domicilio.

Podrá también designar el demandante la persona que haya de representar o defenderle y el domicilio donde desee recibir las notificaciones.

Artículo 27. La demanda con que se inicie el juicio por despido contendrá además:

1.º La expresión de si el deman-

dante ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea éste, en el caso de que se atribuya a tal circunstancia el despido.

2.º La designación del contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

3.º El tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

4.º La fecha del despido y la del preaviso, si se le dió al demandante.

5.º Las causas determinantes del despido, a juicio del actor, y aquéllas que fueron alegadas por el patrono.

6.º Las cargas familiares que tenga el demandante.

A fin de facilitar la formulación de las demandas, el Ministerio de Trabajo proveerá a los Jurados mixtos de los oportunos impresos-modelos.

Artículo 28. En caso de demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente del trabajo, el actor deberá presentar certificación facultativa en que se describa minuciosamente la lesión o lesiones que afirma padecer.

Artículo 29. En las demandas que se formulen ante los Jurados mixtos habrán de indicarse todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear los interesados, dentro de la misma jurisdicción, si dimanar de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 30. Fuera del caso extraordinario previsto en el artículo 64 de la legislación sobre Jurados mixtos, texto refundido, no serán admisibles las reclamaciones por despido que no se formulen, ante el Jurado mixto, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, o dentro del plazo de quince días hábiles, si se trata de demandas procedentes de fuera de la localidad.

Las demandas relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Las que se refieran a indemnización por accidente del trabajo habrán de presentarse dentro del año, contado desde el día del alta o del fallecimiento de la víctima.

Para el Fondo de Garantía empezará a contarse el plazo a partir del momento en que, según el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933, tiene derecho a que se ingrese la suma correspondiente.

Artículo 31. El Presidente del Jurado mixto advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos que deben constar en la demanda, a fin de que los subsane aquélla dentro de tercero día.

Si el Presidente estimare que, por razones de competencia, el Jurado no debe intervenir en el asunto objeto de la demanda, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo pueda hacer uso de sus derechos. Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Artículo 32. Recibida que sea la demanda y siendo ésta admisible, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al trabajador para la celebración del acto de conciliación. En los casos de ausencia de alguna de las partes deberá señalarse, prudencialmente, un término mayor. Intentará el Presidente la conciliación total de las partes sobre las diversas reclamaciones planteadas, advirtiendo a aquéllas de los derechos y obligaciones que puedan corresponderles y proponiendo toda clase de fórmulas transaccionales, sin que sea permitido asistir a este acto a los Letrados ni a los acompañantes de la profesión que lo pretendiesen, salvo que el Presidente estimare conveniente su presencia.

Si se consigue un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por lo tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 33. No obstante, en las reclamaciones por causa de muerte o incapacidad permanente producida por accidente del trabajo, en el acto de conciliación no podrá convenirse más que el allanamiento del demandado o el desistimiento del demandante, sin acompañarles otros pactos o transacciones, incompatibles con los principios legales de irrenunciabilidad de los derechos del obrero y de indemnización en forma de renta.

Artículo 34. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso habrá de declarar el demandante, en el acto de la conciliación, que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada.

Artículo 35. Las acciones que tengan, por disposición legal, tramitación distinta se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista, para las resoluciones que dicte, los fallos anteriores que se refieren a las propias partes litigantes y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 36. Si se trata de demandas formuladas por trabajadores que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso, hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 37. De todas las demandas y documentos que se presenten ante los Jurados mixtos se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes demandadas, a las que se les entregarán en el momento de la citación para el acto de conciliación.

Cuando la reclamación sea por accidente del trabajo y el obrero demande solamente al patrono, habrá aquél de presentar, con la copia para

Este, otra para la entidad aseguradora. El patrono solicitará en este caso, en el término señalado para el acto de conciliación o en este acto, que sea notificada la demanda a la entidad aseguradora con la que tenga contratado el seguro del trabajador. Para el juicio habrá de citarse, además del patrono y el trabajador, a la entidad aseguradora designada por el patrono, con entrega a ésta de copia de la demanda.

Artículo 38. Cuando en accidente del trabajo la reclamación verse sobre muerte, o alguna de las incapacidades permanentes, será necesaria otra tercera copia para la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo especial de garantía, organismo que deberá ser citado en su domicilio central a los efectos de que ejercite en el juicio las acciones y recursos que estime pertinentes y actúe como una parte, aunque no podrá ser condenada sino cuando su actuación sea a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la ley general de Accidentes y sus concordantes reglamentarios.

Si el patrono no estuviese asegurado, el Presidente del Tribunal acordará en el acto requerir de oficio al Juez de primera instancia para el embargo preventivo sobre sus bienes, con citación inmediata de la Caja Nacional, como representante del Fondo de Garantía, a cuya instancia se practicarán las diligencias para su ejecución.

La Caja Nacional podrá dirigirse al Tribunal, cuando actúe como representante del Fondo de Garantía, mediante oficio razonado que se unirá al expediente, y se tendrá en cuenta al dictar el fallo.

Artículo 39. No compareciendo algunas de las partes al acto de conciliación, o no lográndose la avenencia, aunque hayan comparecido, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que habrán de concurrir con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, citándose también a los Jurados. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas u otro motivo igualmente poderosos. Cuando alguno de los demandados resida fuera de la provincia, entre el señalamiento y la celebración del juicio habrán de transcurrir quince días.

Artículo 40. Si el demandante citado en forma no compareciera ni alegara causa bastante a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción o acciones iniciadas, y si cualquiera de los demandados, citado personalmente, no compareciera ni alegara causa bastante, continuará el juicio sin su asistencia. Se entenderá personal la citación cuando la cédula hubiera sido entregada en su vivienda o establecimiento a persona de su familia o dependencia.

Cuando la citación se hubiese verificado a un vecino o por medio de edictos o hubiese alegado el demandado justa causa para su no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento de que, de no

comparecer, continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciesen el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, el Presidente suspenderá el juicio y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Artículo 41. Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a las disposiciones de la sección 3.ª, título 6.º, libro I, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 42. En todos los juicios que se celebren ante los Jurados mixtos, puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 12 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, quedarán atribuidos al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia contenciosa corresponden a las Secciones que lo integran.

Artículo 43. En toda clase de juicios, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistieren, cuando menos, un Vocal patrono y un obrero que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los Resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Artículo 44. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurados, y el Presidente, como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho ésto, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial ni ejercitar nuevas acciones. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá el demandado formular reconvencción, siempre que los hechos en que se funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Jurado mixto.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales, civiles o administrativas, que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que debe someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Presidente en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio habrá de celebrarse en un sólo acto, salvo lo establecido en el artículo siguiente y los casos de fuerza mayor.

Artículo 45. Se admitirán las pruebas que se presentaren, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y se practicarán en el acto, incluso la pericial, por el dictamen de los facultativos que presen-

ten las partes, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto. Las partes podrán solicitar anticipadamente que sean citados los peritos o testigos que designen.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

A petición de parte, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Jurado podrá acceder a que determinadas pruebas se practiquen por el Juzgado de primera instancia o el Municipal del lugar del trabajo, dentro del plazo que al efecto se señale.

También podrá acordar que se practiquen antes del acto de la vista las que no podrían practicarse en él.

Artículo 46. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Artículo 47. Terminadas las pruebas, las partes, o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente y de un modo escueto sus conclusiones definitivas, determinando de una manera líquida, y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de solicitud de condena, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

Artículo 48. Acto seguido, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar, cuidando de formular cuantas preguntas fueran necesarias, procurando que a cada una de ellas correspondan un hecho alegado o una cuestión de las previas o prejudiciales, si hubiesen sido propuestas, o a un elemento de prueba practicado, y evitando que en una misma pregunta se comprendan términos que puedan dar lugar a respuesta contradictoria. Cuidará también la Presidencia de excluir todas las preguntas que requieran para su respuesta una calificación o apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, como lo serían, tratándose de accidentes del trabajo, las relativas a la calificación jurídica de las incapacidades, y, tratándose de despidos, las que requiriesen la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad de ellos; bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las partes o sus defensores podrán reclamar al Presidente contra cualquier

ra de las preguntas formuladas, por deficiente, defectuosa, contradictoria o también por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta. El Presidente resolverá en el acto la reclamación y contra su decisión procederá, en su caso, el recurso ante el Tribunal correspondiente, preparándose en el acto mediante la protesta oportuna, que deberá consignarse en el acta.

Artículo 49. Entregará el Presidente las preguntas escritas a los Vocales, quienes deliberarán a puerta cerrada y contestarán a las preguntas afirmativa o negativamente, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

Los Vocales, durante la deliberación podrán examinar los autos ante el Secretario y pedir al Presidente que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

En caso de empate en cuanto a una o varias preguntas, el Presidente oír la opinión de cada uno de los Jurados y decidirá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los Vocales y por el Presidente en su caso, y se unirá al acta, en el que se hará constar si hubo empate.

Artículo 50. Publicado el veredicto, podrá el Presidente, de oficio o a petición de las partes, acordar que sea devuelto a los Vocales para que lo reformen si hubieran dejado de contestar categóricamente a alguna de las preguntas, o si existiese contradicción con las contestaciones.

Artículo 51. El Presidente, actuando como Magistratura del Trabajo y en vista de las declaraciones del veredicto, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aquél. Deberá atenderse, en lo esencial, a las peticiones de las partes, y se hará constar en la sentencia: la relación de los hechos objeto de la demanda, y de la contestación y reconvencción en su caso; la prueba aportada; su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, o en la declaración de hechos probados cuando el Presidente haya actuado sin Vocales y, finalmente, los fundamentos, tanto de orden jurídico como de orden ético, que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 52. Si por el resultado del veredicto o de los hechos probados, el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa de 50 a 500 pesetas, que se hará efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.

En las reclamaciones de salarios u horas extraordinarias, la multa podrá consistir en el pago del duplo de la cantidad litigada, conforme al artículo 75 de la legislación de Jurados mixtos, texto refundido, de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 53. En los juicios por despido de un trabajador, si se declarase que no existe causa que justifique aquél, se otorgará en el fallo opción al patrono para que readmita al trabajador o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de ella.

En ambos casos, y a no ser que el trabajador estuviese nuevamente colocado, habrá el patrono de abonarle los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en este Reglamento, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 54. La indemnización que habrá de abonarse al trabajador por los perjuicios que el despido le ocasiona hasta hallar una nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y de seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el trabajador estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares que tenga, la mayor o menor facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente, y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 55. Cuando el trabajador despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios podrá ser ampliada en su límite máximo, hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del trabajador Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, podrá éste imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 56. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en la legislación de Jurados mixtos se reconocen a los trabajadores, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Artículo 57. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada por los Jurados mixtos, resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Presidente, ateniéndose a las declaraciones del veredicto o a los hechos probados, en su caso, fijará en la resolución la cantidad líquida de que deba responder el obligado.

Artículo 58. Las resoluciones de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quien habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución en la que se condene al pago de cantidad determinada, será condición precisa que

se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 59. Tratándose de sentencias condenatorias al pago de indemnización por accidente del trabajo, que haya producido incapacidad permanente o muerte, el depósito del capital constitutivo de la renta se hará en la Caja Nacional, acreditándose con la presentación del correspondiente resguardo en la forma establecida en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 60. Podrán los patronos reclamar ante el Jurado mixto contra los trabajadores que, sin justa causa, dejen de cumplir sus obligaciones contractuales, ajustándose al procedimiento mismo señalado en este capítulo.

Artículo 61. Si el fallo diese la razón al patrono, y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios, cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y aplique las responsabilidades contraídas.

CAPITULO IV

De los recursos contra las resoluciones de los Jurados mixtos.

Artículo 62. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Artículo 63. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo trabajador contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos o separadamente a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo 64. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no comprendidas en el artículo 62, y que no se refieran a accidentes del trabajo, se dará recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 65. Contra los fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo procederá el recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 66. La representación legal del Fondo de Garantía, sin perjuicio de la utilización de los recursos ordinarios, si tuviere motivos fundados para sospechar de la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, podrá, ante el mismo Jurado en que se hubiera seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado al efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare pro-

bado en la revisión. También podrá interponerse este recurso extraordinario por los errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente origine la responsabilidad del citado Fondo.

Artículo 67. Conforme al artículo 58 de este Reglamento, para poder recurrir contra la resolución de un Jurado, en materia de despidos, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, o los comprendidos entre el despido y el día en que el trabajador se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recursos contra las demás resoluciones del Jurado, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 68. Si la cantidad excediese de 2.500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Artículo 69. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día, o en el siguiente, sobre la fianza, o acordará requerir, con carácter de urgencia, al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

Artículo 70. Igual derecho tendrá el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable, por virtud de otras resoluciones, también recurribles, llegue a esta cifra.

Artículo 71. Una vez resuelta por el Jurado mixto la cuestión relativa a la forma de efectuar la consignación, habrá de ingresarse la cantidad que se señale en una entidad bancaria local, en concepto de depósito, a disposición del Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Para la devolución, el Subsecretario dará al Banco la orden de liberación, que trasladará al interesado en el cobro del depósito.

Artículo 72. No están obligados a consignar cantidad alguna, salvo en materia de accidentes del trabajo, en caso de recurso:

a) Los Ayuntamientos, Diputaciones o Comisiones gestoras de los mismos y demás Corporaciones de carácter oficial.

b) Las Compañías de ferrocarriles.

c) La Compañía Telefónica Nacional de España.

d) Cualesquiera otra entidad, Corporación, Sociedad o Centro de carácter público, a quien expresamente, y por alguna disposición legal, se haya relevado del cumplimiento de este requisito.

Artículo 73. Los recursos de apelación contra fallos de los Jurados mixtos habrán de presentarse en el plazo

de diez días, a partir de la notificación de los mismos, ante el propio Jurado mixto, para que éste les dé la tramitación correspondiente.

Artículo 74. El recurso se formalizará por escrito de cualquiera de las partes o de sus representantes legales, en el cual se harán constar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la apelación entablada.

De este escrito, del que se acompañará copia, se dará recibo al interesado o a su defensor.

Cuando se trate de recursos contra fallos de Jurados mixtos en materia de accidentes del trabajo, podrá anunciarse su interposición por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de ser notificados, y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Jurado mixto, en el plazo de diez días, a contar de la notificación, pero deberán ser formalizados con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Artículo 75. Los Presidentes de los Jurados mixtos no están facultados para rechazar la admisión de ningún recurso con pretexto de la indeterminación o vaguedad de sus términos, falta de precisión de los motivos de apelación que se aleguen o planteamiento de cuestiones no discutidas en el juicio, debiendo limitarse a tramitar cuantos recursos de apelación se presenten, siempre que se cumplan los preceptos de los artículos 64, 67, 68, 69, 70 y 71.

Artículo 76. El Presidente del Jurado mixto, en el término de cinco días de interpuesto el recurso de apelación, elevará el recurso y el expediente al Tribunal Central del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 77. Si se trata de recursos contra fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo, el Presidente del Jurado, en el plazo de cinco días, elevará todo lo actuado a la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por el término de veinte días ante dicha Sala.

CAPITULO V

De las apelaciones ante el Tribunal Central.

Artículo 78. El Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad estará formado por tres Magistrados y por dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Artículo 79. El Secretario del Tribunal Central de Trabajo, que habrá de ser licenciado o Doctor en Derecho, será designado libremente por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

El personal de la Secretaría del Tribunal Central se compondrá de funcionarios de la plantilla del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 80. El Tribunal podrá dividirse en dos Secciones: una, de Despidos, y otra, de Salarios.

Cada una de ellas estará integrada por un Magistrado Presidente y un Vocal patrono y otro obrero, con sus respectivos suplentes.

Artículo 81. La Sección de Despidos del Tribunal Central entenderá en los siguientes asuntos:

a) En las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, en las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos de trabajo.

b) En las reclamaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 82. La Sección de Salarios del Tribunal Central de Trabajo entenderá en todas las demás reclamaciones a que se refieren los apartados primero, tercero y sexto del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 83. Las reclamaciones referentes a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo, se resolverán por la Sección de Despidos o la de Salarios, del Tribunal Central de Trabajo, según la índole jurídica de la cuestión que se ventile.

Artículo 84. No podrán prosperar en el Tribunal Central de Trabajo los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido en el organismo *a quo*.

Artículo 85. El Tribunal Central del Ministerio de Trabajo se reunirá en Pleno, siempre que al ser examinado un asunto por las Secciones respectivas una de las dos representaciones profesionales así lo solicite, correspondiendo entonces al Pleno la resolución sobre el mismo, sin perjuicio del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 del texto refundido de la Legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 86. Todo expediente de recurso contra fallo de un Jurado mixto, en cualquiera de los asuntos de su competencia de que queda hecho mérito, una vez que haya tenido entrada en el Ministerio, pasará a estudio de la Secretaría del Tribunal Central de Trabajo, la que formará un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte. Este extracto deberá ser hecho en el plazo máximo de un mes.

Artículo 87. La Secretaría del Tribunal Central de Trabajo hará del referido extracto las copias necesarias, con objeto de que sea conocido del Presidente y los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 88. Aunque sea principio general en esta jurisdicción el del procedimiento escrito, podrán los recurrentes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente por sí o por medio de la representación legal a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, debiendo deducir esta pretensión por medio de otrosí en el escrito de alegaciones. La Sección corres-

pondiente del Tribunal Central, teniendo en cuenta la importancia de la cantidad en litigio y todas las circunstancias que concurren en el caso, concederá o denegará discrecionalmente dicha pretensión.

Si se trata de asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, a petición de una de las dos representaciones profesionales, será el Pleno el que decida en último término, si procede o no la audiencia, pero en este caso, la sustanciación del recurso tendrá lugar ante el Pleno, limitándose la Sección a formular por mayoría su dictamen.

Artículo 89. Siempre que se conceda audiencia ante cualquiera de las Secciones o el Pleno del Tribunal a la parte recurrente, será requisito indispensable entregar en el plazo de cinco días copia del escrito del recurso a la otra parte, que en el mismo plazo habrá de contestar, manifestando si ha de estar o no representada en el acto de la audiencia.

Artículo 90. Aunque no se haya solicitado o se deniegue la petición del recurrente o recurrentes, de ser oídos verbalmente, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, se entregará copia del recurso a la parte recurrida, por si desea hacer por escrito alguna alegación en defensa de su derecho en el plazo de otros cinco días, contados a partir de la fecha en que tenga en su poder dicha copia.

Artículo 91. Los Presidentes de las Secciones de Despidos y Salarios y el del Tribunal en Pleno harán los señalamientos de días y horas de las sesiones, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

Artículo 92. Si citados debidamente los Vocales patronos y obreros, no compareciese una de las dos representaciones profesionales, se suspenderá el acto para nueva convocatoria, y si tampoco en ésta se lograra la asistencia de los Vocales patronos u obreros o de ambos a la vez, las sentencias se dictarán conforme al artículo 103.

Artículo 93. Si se concediera audiencia, ninguna de las partes o sus representantes podrá informar verbalmente ante el Tribunal en Pleno o las Secciones por espacio superior a treinta minutos. Únicamente si a juicio de la mayoría del Tribunal o de la Sección la importancia de las cuestiones planteadas lo requiriese así, podrá ampliarse ese tiempo quince minutos más.

Artículo 94. El Tribunal Central o Sección correspondiente del mismo procurará dictar su fallo una vez terminada la audiencia, o en todo caso, a los cinco días siguientes de verificada ésta. Si la audiencia no se hubiera otorgado, los expedientes se despacharán con arreglo al orden del día establecido por cada Sección y el Pleno, pero sin que, salvo en los casos indicados en el artículo siguiente, la tramitación de los mismos dentro del Tribunal exceda del plazo de treinta días.

Artículo 95. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto si hubiese audiencia como en el caso contrario, si por alguna de las partes se solicitara en el escrito de apelación la práctica de alguno o algunos de los

medios de prueba o esclarecimiento necesarios a juicio del Tribunal, la resolución del expediente se retrasará el tiempo absolutamente indispensable para evacuar dichas diligencias. Ese plazo no podrá exceder nunca de dos meses.

Artículo 96. Cada una de las Secciones del Tribunal y el Pleno del mismo podrán acordar, a petición de las partes, dicha ampliación de prueba en los casos siguientes:

1.º En el de que la Sección correspondiente o el Pleno estimasen pertinente la diligencia de prueba desestimada ante el Jurado mixto.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto.

3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del asunto, con posterioridad a la prueba practicada en el Jurado mixto.

4.º Cuando después de dicho término hubiese llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el asunto, ignorado por ella, si no tuvo antes conocimiento del mismo.

Artículo 97. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste están facultados también para acordar, a instancia de una de las dos representaciones, la petición de cualquier documento que crean indispensable para esclarecer el derecho de los litigantes, practicar alguna diligencia o acción comprobatoria que se estime precisa o unir al expediente cualesquiera otros que tengan relación con el asunto.

Artículo 98. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste pueden asimismo, antes de dictar sus fallos, pedir el dictamen de organismos, entidades, corporaciones o centros, cuando dicho dictamen pueda servir de aclaración a puntos dudosos de la cuestión planteada.

Las Secciones del Tribunal y el Pleno podrán ser asesoradas por el Subdirector general de Trabajo y por los Jefes de los Servicios de Legislación y Normas y Jurisprudencia del Ministerio.

Artículo 99. El Tribunal Central tendrá facultad, al sustanciarse la apelación, de decidir sobre la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Presidente y el Juez de primera instancia, cuando éstos actúen sin Vocales.

Artículo 100. Si el Tribunal Central o Sección del mismo considerase que en las actuaciones del Jurado mixto se hubiera cometido una violación esencial de las formas del juicio que hubiese producido indefensión al apelante, podrá el Tribunal Central devolver el expediente al Jurado, reponiéndolo al estado en que se cometió la falta, para la continuación de nuevo juicio.

Artículo 101. Cuando el Tribunal actúe en Secciones, el procedimiento para el fallo de los asuntos sometidos a su resolución será el siguiente:

El Secretario del Tribunal dará cuenta del extracto hecho por la Secretaría del mismo, así como de la relación de las disposiciones legales aplicables al caso y documentos que posterior-

mente hayan podido incorporarse, proponiendo el Presidente la resolución que estime de justicia.

Ninguno de los Vocales de la Sección debe abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra.

Si no se lograra mayoría de votos, el asunto, lo mismo que si lo pide alguna de las dos representaciones profesionales, pasará necesariamente al Pleno del Tribunal.

En el Pleno, el Magistrado que presida la Sección respectiva ejercerá las funciones de ponente, dando cuenta al Tribunal de los puntos de hecho, los fundamentos de Derecho y la decisión que, a su juicio, debe recaer, votando primero las representaciones profesionales y, por último, los tres Magistrados del Tribunal, dictándose el fallo por unanimidad o mayoría.

Artículo 102. Tanto en las Secciones del Tribunal como en el Pleno de éste los Vocales que disientan del criterio de la mayoría en todos los asuntos en que se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, aparte de hacer constar su voto en contra, formularán su opinión en voto particular escrito, que se unirá al expediente para el caso de recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 103. Cuando no haya concurrido al Tribunal, a pesar de haber sido citados debidamente a dos sesiones, los Vocales patronos u obreros de la Sección respectiva o del Pleno, o aunque la falta de asistencia sea sólo de una de las dos representaciones profesionales, el fallo se dictará por tres Magistrados del Pleno, actuando de ponente el Presidente de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 104. La sentencia se redactará por el Magistrado Presidente de cada Sección o por el Magistrado ponente, en el Pleno o cuando el Tribunal actúe como se indica en el artículo anterior, y se ajustará a los acuerdos adoptados por la Sección correspondiente o el Tribunal en Pleno, sometiéndose a la conformidad y la firma de los Vocales, con las modificaciones que en todo caso sean pertinentes.

Artículo 105. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo habrán de reunir los requisitos y condiciones expresados en el artículo 51 de este Reglamento para los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo.

Artículo 106. En los fallos del Tribunal Central de Trabajo, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, deberá indicarse que cabe el recurso de revisión contra los mismos ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 107. Este recurso se entenderá preparado por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de la notificación y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal Central de Trabajo en el plazo de diez días, a contar de la notificación, debiendo ser formalizado con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Artículo 108. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo remitirá

el expediente de que se trate a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo en el término de diez días, emplazando a las partes para ante dicha Sala dentro del de veinte.

CAPITULO VI

Del recurso ante el Tribunal Supremo.

Artículo 109. Son revisables ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo:

1.º Los fallos dictados en apelación por el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo que recaigan en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas.

2.º Los fallos dictados por los Jurados mixtos en materia de accidentes del trabajo que recaigan en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto se hubiere pronunciado por unanimidad.

Artículo 110. El recurso sólo podrá fundarse, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 97 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, en infracción de ley, quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción, y habrá de revestir la forma procesal del recurso de casación por infracción de ley o la del recurso de casación por quebrantamiento de forma, pudiendo también interponerse por ambos conceptos. En este último caso se tramitará primero el recurso por quebrantamiento de forma.

Los recursos por quebrantamiento de forma tendrán preferencia para los señalamientos.

Artículo 111. Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número bastará para la vista y decisión de las competencias y de los incidentes que se promuevan en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 112. El recurso por infracción de ley podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 113. El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes:

1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 2.º de este Reglamento, o de algún incapacitado.

3.º Denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Haber sido dictada sentencia sin resolver una cuestión previa propuesta.

5.º Haber sido rechazada por el Presidente del Jurado mixto alguna pregunta de las que pueden formular las partes al practicarse la prueba, si

de ello hubiere resultado indefensión.

6.º Haber sido rechazada por el Presidente la modificación del cuestionario formulado a los Jurados, solicitada por una de las partes, si de ello pudiera derivarse indefensión.

7.º Incompetencia de jurisdicción, cuando no esté comprendida en el ámbito del artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 114. Una vez preparado el recurso en la forma determinada por los artículos 74, apartado último y 107, el Presidente del Jurado mixto o el del Tribunal Central, en su caso, elevará directamente los autos a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, en el término marcado en los artículos 76 y 108.

Artículo 115. Si el recurrente, personado en término ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, fuese obrero o patrono declarado pobre, y no hubiese designado Abogado, se le nombrará de oficio en la forma prevenida en el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si no se personase en tiempo el recurrente, se declarará caducado el recurso.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Artículo 116. Para la formalización del recurso se entregarán los autos al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, concediéndosele el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

Al escrito formalizando el recurso se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación de la cantidad a cuyo pago haya sido condenado el recurrente.

Artículo 117. El recurso deberá formalizarse en forma clara y sintética, acompañado de tantas copias como partes haya habido en el juicio.

Si se hubiera interpuesto por infracción de ley, deberá citarse en el escrito de formalización el número del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil que ampare cada uno de los motivos.

Artículo 118. Formalizado el recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, por cinco días, para que emita dictamen sobre la procedencia de su admisión; y, devueltos que sean, con la fórmula *Vistos* o los razonamientos pertinentes, se dará traslado, por tres días, a la parte recurrente, y se pasarán aquéllos al Magistrado ponente, por cinco días, a fin de que someta a la decisión de la Sala la resolución que, a su juicio, proceda.

Si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento de forma, el ponente examinará si ha sido deducido en término, si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 113 de este Reglamento, y si la subsanación de la

falta ha sido reclamada oportunamente; y oído su informe, la Sala decidirá sobre la admisión, sin más trámites y sin ulterior recurso.

Si el recurso se hubiera interpuesto por infracción de ley, la Sala, en vista de la propuesta del ponente, podrá acordar también, sin ulterior recurso, no haber lugar a la admisión en los siguientes casos:

1.º Cuando la sentencia no sea susceptible de recurso.

2.º Cuando el recurso hubiere sido deducido fuera de plazo.

3.º Cuando no se hubiere hecho la consignación ordenada en el artículo 116.

4.º Cuando el poder fuere insuficiente.

5.º En los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Declarado no haber lugar a admitir el recurso, se devolverán inmediatamente los autos para la ejecución de la sentencia.

Artículo 119. Admitido el recurso, se entregarán los autos para instrucción al recurrido, si se hubiere personado, por el término de cinco días.

Si el Ministerio fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos, por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Devueltos por el Fiscal, pasarán al ponente, y, vistos por éste, se declararán conclusos, señalándose día para la vista.

La Sala dictará sentencia dentro de los diez días contados desde el siguiente a la terminación de la vista, ordenándose en ella lo que proceda en cuanto a la devolución o entrega de la cantidad consignada.

Quando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios al Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 52 de este Reglamento, podrá también imponerse la multa expresada en el mismo.

Artículo 120. Cuando la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo conozca en casación de autos cuyo veredicto o declaración de hechos probados por su notoria deficiencia o defectuosa redacción no proporcione los datos de hecho imprescindibles para fallar el recurso, podrá acordar de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas al estado de juicio que, a ser posible, deberá celebrarse ante los mismos Jurados.

Esta resolución podrá dictarse en trámite de admisión o en cualquier momento en que la Sala advirtiere el defecto.

CAPITULO VII

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 121. La ejecución de los fallos de los Jurados mixtos corresponderá al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede.

Esta ejecución corresponde a los propios Presidentes de los Jurados mixtos cuando éstos sean los Jueces

de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 122. Siempre que sea firme el fallo de un Jurado mixto, bien porque no quepa contra él ningún recurso, por su naturaleza o por haber sido consentido por los litigantes, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la parte que deje de ejecutar la sentencia para que lo haga en el plazo de ocho días.

Artículo 123. Si dicha parte no cumpliera espontáneamente el fallo, el Presidente del Jurado mixto, al término del plazo señalado en el artículo anterior, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia para que proceda a la exacción de la cantidad señalada en la sentencia si dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Juez de primera instancia reciba la comunicación del Jurado mixto no se hace efectivo el pago de la cantidad correspondiente.

Artículo 124. El Juzgado competente llevará a cabo la exacción en el plazo máximo de quince días.

Cuando la sentencia declare responsabilidades que se refieran a indemnizaciones por accidentes de trabajo, se ejecutarán por el procedimiento establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

El procedimiento de ejecución establecido a favor del Fondo de Garantía de accidentes por el Decreto de 25 de Junio de 1935, habrá de seguirse ante el Juzgado de primera instancia competente para la ejecución de sentencias del Jurado mixto que corresponda al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Artículo 125. Si se trata de fallos dictados por el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal lo comunicará al Jurado mixto correspondiente, notificándolo éste a los interesados.

Si la cantidad en litigio fuese menor de 5.000 pesetas o se tratara de un despido en que la indemnización a pagar al trabajador en caso de no readmisión no excediese tampoco de dicha cantidad, una vez pronunciada la sentencia se procederá, según lo ordenado en ella, a la devolución total o parcial de la cantidad consignada o asegurada mediante embargo o fianza, con arreglo al apartado segundo del artículo 98 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, o bien a la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad de conformidad con el fallo.

Artículo 126. Cuando el fallo del Tribunal Central de Trabajo condenase a mayor cantidad que la consignada en el depósito o asegurada mediante embargo o fianza, el Presidente del Jurado mixto procederá, conforme al artículo 122 de este Reglamento, por el resto de la cantidad que se fije en la sentencia, llegándose, en su caso, a la exacción por vía de apremio.

Artículo 127. Si se trata de un recurso de apelación contra el fallo del Jurado mixto en juicio de despido, el patrono, en el término de cuarenta y

ocho horas de que le sea notificada la sentencia por conducto del Jurado mixto correspondiente, habrá de optar entre la readmisión del obrero o el pago de la indemnización a que haya sido subsidiariamente condenado, procediéndose entonces en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 128. Si el patrono, en fallo sobre despido del trabajador, optase por la readmisión, se hará constar así en diligencia autorizada por el patrono y el obrero, dándose cuenta al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, cobrando el trabajador los jornales correspondientes a la tramitación del juicio a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, y devolviéndose al patrono o patronos el resto de la cantidad consignada.

Artículo 129. En las sentencias que se dicten en materia de despidos, cuando se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, por la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, se procederá en forma análoga a la expresada en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda derogado el libro IV del Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926 y demás preceptos que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

2.ª Las disposiciones contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los Jurados mixtos del territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los efectos de la aplicación de los preceptos del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, cuyo texto fué publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de Septiembre de 1935, se entiende que su vigencia empieza a partir de 21 de Septiembre de 1935.

2.ª Las demandas que por todos conceptos, y dentro de la competencia atribuida a los Jurados mixtos, hayan sido presentadas con posterioridad a la fecha indicada, y las presentadas con anterioridad, respecto de las cuales no se haya celebrado en la fecha de promulgación del presente Reglamento acto de juicio, deberán seguir el procedimiento de la nueva ley.

3.ª Los Tribunales industriales cesarán por completo en su actuación el 31 de Diciembre de 1935, debiendo hacer entrega antes de esa fecha, a los Jurados mixtos correspondientes o Presidentes de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados de la provincia, de todas las demandas y reclamaciones en las que no se haya llegado a la celebración de juicio.

4.ª Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, deberán tramitarse, según el procedimiento señalado en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 22 de Octubre de 1935 y los interpuestos posteriormente, conforme a lo indicado en el referido texto refundido.

5.ª Los recursos contra los fallos de

los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del texto refundido, se tramitarán conforme al Decreto de 22 de Diciembre de 1932.

6.ª Los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales, interpuestos con anterioridad a la vigencia del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, se sustanciarán conforme a los artículos 482 y siguientes del Código de Trabajo.

En los posteriores a esa fecha entenderá el Tribunal Central de Trabajo, salvo si se trata de recursos interpuestos contra fallos de Tribunales industriales en materia de accidentes de trabajo.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Federico Salmón.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Lorenzo Gallardo González la dimisión que ha presentado del cargo de Fiscal general de la República.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN,

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para el cargo de Fiscal general de la República, vacante por renuncia de D. Lorenzo Gallardo González, a D. Marcelino Valentín Gamazo, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Máximo Arredondo y Fernández de Sanjurjo, Fiscal territorial que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Su-

premo, vacante por defunción de don Jesús Sánchez.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Fernando Valverde y Camps, Fiscal territorial que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual plaza en la de Valladolid, vacante por traslación de D. Máximo Arredondo.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Emilio Herrera Calvet, firmada en Málaga y sin fechar, y que tuvo ingreso en el Patronato Nacional del Turismo en 21 de Mayo del año actual, solicitando su reposición en el cargo que desempeñó de Jefe de la Oficina de Información del Patronato nacional del Turismo en Algeciras, acogiéndose para tal petición a la Ley de 13 de Diciembre de 1934,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien decidir que no ha lugar a la tramitación y estudio de la antes señalada instancia del Sr. Herrera Calvet, por haber sido presentada la misma fuera del plazo que señalaba la Ley de 13 de Diciembre de 1934, a la cual se acoge para solicitar su reposición.

Madrid a 24 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden fecha 29 de Abril último, creando una Comi-

sión interministerial encargada de estudiar las reclamaciones suscitadas por varios Departamentos ministeriales sobre tributación de honores recíprocos entre Autoridades militares y las distintas fuerzas armadas y con la misión, asimismo, de unificar la profusa y heterogénea legislación sobre procedencia de jerarquías en cuantos ceremoniales, desfiles y demás actos oficiales se organicen con la concurrencia de elementos militares, a fin de someter a la aprobación del Gobierno un proyecto de reglamentación sobre esta materia, de acuerdo con la democrática orientación y el sentido constitucional del Estado,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y aceptando las designaciones hechas por los demás Departamentos interesados, ha tenido a bien disponer que dicha Comisión interministerial, que funcionará bajo la presidencia del Jefe de la misma de mayor antigüedad en el servicio, se constituya en el primero de los Ministerios citados, al que deberá remitirse el expediente y cuantos antecedentes relativos a la materia obren en este Departamento, y quede integrada por los señores siguientes:

Don Antonio Escobar Huertas, Teniente Coronel de la Guardia civil, en representación del Ministerio de la Gobernación.

Don Angel Verdes Rodríguez, Teniente Coronel de Carabineros, por el Ministerio de Hacienda.

Don Fernando Fernández de Luis, Comandante de Estado Mayor, por el Ministerio de la Guerra.

Don José Morgado Antón, Capitán de Fragata, por el Ministerio de Marina; y

Don Angel Pastor y Velasco, Teniente Coronel de Aviación, por la Dirección general de Aeronáutica.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Director general de Aeronáutica,

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el día 14 de los corrientes a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, referente a la construcción de un Sanatorio Antitu-

berculoso para funcionarios públicos en Ledesma (Salamanca),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que por los Habilitados de Personal de todos los Departamentos ministeriales se descuenta, con carácter voluntario, a los funcionarios públicos dependientes de los mismos, el 50 por 100 de un día de haber de la paga correspondiente al mes de Noviembre en curso, para que, con la cantidad que por este concepto se recaude, pueda formarse un capital inicial con el que se dé comienzo a la construcción del referido Sanatorio Antituberculoso.

Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de ... —Señores ...

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros celebrado hoy ha acordado, a propuesta del que suscribe, que procede recordar a los Cónsules de la Nación en el extranjero y a las demás Autoridades competentes de la Administración española que, en virtud del Decreto de 7 de Septiembre de 1934, que al aprobar el vigente Reglamento orgánico de Sanidad Exterior declaró derogadas las disposiciones que se opusieran al cumplimiento de éste, quedó derogado el Decreto de 14 de Diciembre de 1933, que suprimió la obligatoriedad del visado consular de las patentes de sanidad de los buques que se dirigen a puerto español, por cuanto esa supresión se opone al cumplimiento del artículo 32 del citado Reglamento, que previene que los Cónsules avisarán telegráficamente a la Dirección general de Sanidad (hoy Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia) los casos de peste, etc., que se presenten en su distrito consular después de haber despachado algún buque con destino a puerto español.

Para dar cumplimiento del referido acuerdo del Consejo de Ministros, procede que V. E. dirija las pertinentes instrucciones a los Cónsules de la Nación, a fin de que, a partir del día 20 del mes en curso, no dejen de exigir en ningún caso la presentación de la patente de sanidad de los buques que se dirijan a puerto español, a los efectos de conceder el visado cuando así proceda, previo el pago de los derechos al respecto señalados

por los vigentes Aranceles consulares.

Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la agregación a este Ministerio de la señorita Pilar Platas Barreiro, Mecanógrafa de Marina, he dispuesto cese dicha funcionaria en el servicio que desempeñaba con el número 4 de las agregaciones autorizadas a este Departamento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Ministro de Marina,

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la agregación a este Ministerio del Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento D. Alejandro González Olivares, he dispuesto cese dicho funcionario en el servicio que desempeñaba con el número 6 de las agregaciones autorizadas a este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Ministro de Hacienda,

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Enrique García Barroso y termina con Juan Domingo Goyarzu Goyarzu, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos que en la citada relación se expresan, he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago, cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CAJAS DE RECLUTA	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Enrique García Barroso	1934	Caja núm. 2	20 Julio 1934	3.647	Madrid	500,00	Comprendido en la Circular de 16 de Abril de 1926 (C. L. 150).
Ignacio García Campillo	1934	Idem núm. 4	5 Abril 1934	57	Toledo	500,00	Idem.
José Vega Paniagua	1933	Idem núm. 22	28 Julio 1933	823 A	Alicante	226,00	Idem.
Julian Ajuria Guerra Ochandiano	1932	Idem núm. 40	27 Junio 1932	611	Bilbao	187,50	Idem.
El mismo	1932	Idem núm. 45	27 Junio 1932	626	Idem	98,75	Idem.
Carlos Turriño Enriquez	1930	Idem núm. 53	17 Julio 1930	6	Zamora	250,00	Idem.
Julio Alonso Gregorio	1933	Idem núm. 53	23 Junio 1933	637	Vigo	500,00	Idem.
José María Badin Tenreiro	1932	Idem núm. 2	21 Junio 1932	2.942	Madrid	500,00	Comprendido en el artículo 422 del Reglamento.
Marino Granados Martín	1935	Idem núm. 1	3 Julio 1935	442	Idem	187,50	Idem.
Manuel Liruch Ros	1931	Idem núm. 20	26 Mayo 1931	1.344	Valencia	243,75	Idem.
Sebastián Hernández Herrera	1934	Idem núm. 21	31 Junio 1934	2.020	Idem	375,00	Idem.
Sebastián Sánchez Soler	1931	Idem núm. 25	30 Marzo 1931	3.793	Barcelona	500,00	Idem.
Eduardo Rosés Soler	1931	Idem núm. 30	2 Octubre 1931	45	Castellón	500,00	Idem.
Cayo Pombo Caller	1935	Idem núm. 42	4 Julio 1935	173	Santander	1.000,00	Idem.
Pedro Luna Uzqueda	1933	Regimiento de Infantería núm. 14	13 Diciembre 1934	195	Pamplona	500,00	Por haberlas ingresado de más.
Ramón García Gutiérrez	1934	Idem núm. 3	17 Agosto 1934	918	Oviedo	500,00	Idem.
Joaquín Ejarque Dabón	1933	Caja núm. 30	17 Agosto 1935	3.681	Barcelona	500,00	Por haberlas ingresado indebidamente.
Juan Domingo Goyarzu Goyarzu	1935	Idem núm. 40	29 Julio 1935	789	Bilbao	1.000,00	Idem.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Manuel Vidal Pardal y termina con D. Julián González Encabo, y teniendo en cuenta

que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ("D. O." núm. 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades

que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago, cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.
Señor...
GIL ROBLES

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
D. Manuel Vidal Pardal.....	Regimiento de Fe- rocarriles núme- ro 1.....	21 Mayo 1932.....	2.653	Madrid	137,50
El mismo.....	Idem	18 Junio 1935.....	3.046	Idem	137,50
D. Antonio Calisalvo del Pino.....	Idem	4 Sepbre. 1934.....	284	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	3.794	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	3 Julio 1934.....	5.673	Idem	500,00
D. Julio Ortega Cantoni.....	Idem	31 Julio 1934.....	5.915	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	3.783	Idem	250,00
D. Eugenio Naveyra Godoy.....	Idem	14 Julio 1934.....	273	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	20 Junio 1935.....	3.687	Idem	750,00
D. José Olaizola Echeverría.....	Idem	28 Julio 1932.....	1.153	San Sebastián....	500,00
El mismo.....	Idem	8 Junio 1935.....	420	Idem	500,00
D. José María Olaizola Sarriá.....	Idem	21 Junio 1931.....	3.788	Madrid	175,00
El mismo.....	Idem	22 Junio 1935.....	3.788	San Sebastián....	175,00
D. Teófilo Corricho Santisteban...	Idem	13 Junio 1934.....	164	Pamplona	562,50
El mismo.....	Idem	15 Junio 1935.....	218	Idem	562,50
D. Juan La-Roche Izquierdo.....	Idem	6 Marzo 1933....	119	Tenerife	1.500,00
D. Francisco Romero Gil.....	Idem	19 Julio 1930.....	2.798	Madrid	250,00
El mismo.....	Idem	7 Junio 1935.....	947	Idem	250,00
D. Víctor Otaola de la Maza.....	Idem	13 Julio 1934.....	429	Eilbao	1.000,00
D. Fidel Cabrerizo Acero.....	Idem	21 Julio 1834.....	473	Soria	500,00
El mismo.....	Idem	17 Mayo 1935.....	275	Idem	500,00
D. Antonio Domínguez Pérez.....	Idem	7 Julio 1934.....	229	Tenerife	275,00
D. Leopoldo González Taladriz....	Idem	23 Junio 1931....	632	León	750,00
El mismo.....	Idem	25 Mayo 1935.....	969	Idem	750,00
D. Julio Acosta Gallardo.....	Parque Central de Automóviles	27 Junio 1934.....	3.898	Madrid	325,00
El mismo.....	Idem	24 Abril 1935.....	2.959	Idem	325,00
D. Francisco Agudo García.....	Idem	27 Julio 1934.....	1.074	Idem	375,00
El mismo.....	Idem	20 Junio 1935.....	3.654	Idem	375,00
D. Manuel Ubeda Purkiss.....	Idem	23 Junio 1934.....	4.427	Idem	450,00
El mismo.....	Idem	20 Mayo 1935.....	2.782	Idem	450,00
D. Clemente Cañizo Atienza.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.058	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	29 Junio 1934.....	5.280	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	27 Marzo 1935....	3.550	Idem	1.000,00
D. Eduardo Cárcamo Redal.....	Regimiento de Zapa- dores-Minadores...	10 Julio 1934.....	1.655	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	15 Junio 1935....	2.738	Idem	250,00
D. Fernando Carrascosa Domingo.	Regimiento de Transmisiones	27 Julio 1934.....	4.834	Idem	1.000,00
El mismo.....	Idem	22 Junio 1935.....	3.971	Idem	1.000,00
D. José Carranceja de Benito.....	Idem	28 Julio 1934.....	5.189	Idem	1.000,00
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	3.843	Idem	1.000,00
D. Luis López-Mancisidor Solano.	Idem	30 Julio 1934.....	5.385	Idem	121,90
El mismo.....	Idem	25 Junio 1935.....	4.680	Idem	121,85
D. Rafael Blanco Ladrón de Gue- vara	Primer Grupo Divi- sionario de Inten- dencia	31 Julio 1934.....	5.681	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	25 Junio 1935....	4.730	Idem	750,00
D. Ramón Aparicio del Pino.....	Regimiento de In- fantería núm. 17.	18 Julio 1933.....	622	Málaga	562,50
El mismo.....	Idem	13 Dichre. 1934..	226	Idem	562,50
D. Manuel Gari Martínez.....	Batallón de Zapado- res núm. 3.....	27 Julio 1934.....	1.706	Valencia	121,90
El mismo.....	Idem	8 Junio 1935.....	530	Idem	121,90
D. Jaime Sancho Basterrica.....	Segunda Comandan- cia de Sanidad Mi- litar	7 Febrero 1934..	313	Idem	656,25
El mismo.....	Idem	15 Junio 1935....	1.034	Idem	656,25
D. Joaquín Fernández Marqués....	Batallón de Zapado- res núm. 4.....	12 Julio 1934.....	1.748	Barcelona	1.000,00
El mismo.....	Idem	19 Junio 1935.....	3.480	Idem	1.000,00
D. Santiago Balcells Gorina.....	Idem	10 Julio 1934.....	1.533	Idem	1.000,00
El mismo.....	Idem	8 Junio 1935.....	1.301	Idem	1.000,00
D. Francisco Cels Balcells.....	Idem	26 Mayo 1934....	4.510	Idem	562,50
El mismo.....	Idem	11 Junio 1935....	1.570	Idem	562,50

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION	SUMA
				DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
D. Sebastián Curull Mir.....	Regimiento de Artillería Ligera número 7.....	7 Julio 1932.....	3.145	Barcelona	500,00
El mismo.....	Idem	19 Junio 1933.....	3.145	Idem	500,00
D. Manuel Sans Salgado.....	Idem	20 Julio 1933.....	4.852	Idem	365,75
El mismo.....	Idem	24 Dicbre. 1934...	4.993	Idem	365,75
D. Mariano Sanz Bris.....	Regimiento de Caballería núm. 1.....	27 Julio 1934.....	829 A	Zaragoza	250,00
El mismo.....	Idem	13 Sepbre. 1934...	248	Idem	125,00
El mismo.....	Idem	18 Junio 1935.....	576	Idem	375,00
D. Tomás Palacio Mínguez.....	Idem	24 Junio 1934.....	767	Idem	112,50
El mismo.....	Idem	7 Junio 1935.....	244	Idem	112,50
D. Antonio Pérez Pascual.....	Batallón de Zapadores núm. 5.....	13 Junio 1934.....	293 B	Idem	93,75
El mismo.....	Idem	10 Abril 1935.....	273 A	Idem	93,75
D. Eleuterio Pérez Herrero.....	Idem	28 Julio 1934.....	843 A	Idem	500,00
El mismo.....	Idem	11 Junio 1935.....	321 A	Idem	500,00
D. Joaquín Peyrona Sinués.....	Idem	3 Julio 1934.....	86 B	Idem	1.000,00
El mismo.....	Idem	4 Junio 1935.....	97 B	Idem	1.000,00
D. José Vicente Juan.....	Idem	3 Sepbre. 1934...	49 A	Idem	412,50
El mismo.....	Idem	15 Junio 1935.....	494 B	Idem	412,50
D. Pascual Vidal Aznares.....	Idem	7 Julio 1934.....	207 B	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	22 Junio 1935.....	699 E	Idem	250,00
D. Santiago Royo Villarreal.....	Idem	6 Julio 1934.....	165 B	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	3 Junio 1935.....	60 A	Idem	750,00
D. Isidro Salas Cester.....	Idem	14 Julio 1934.....	383 C	Idem	500,00
El mismo.....	Idem	24 Junio 1935.....	720 A	Idem	500,00
D. Eduardo Ruiz Cabrera.....	Idem	28 Julio 1934.....	866 A	Idem	187,50
El mismo.....	Idem	25 Junio 1935.....	789 A	Idem	187,50
D. Joaquín Andrés Gutiérrez.....	Idem	31 Julio 1934.....	935 C	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	25 Junio 1935.....	768 B	Idem	250,00
D. Julián González Encabo.....	Batallón de Zapadores núm. 7.....	27 Junio 1933.....	806	Salamanca	375,00
El mismo.....	Idem	12 Dicbre. 1934..	349	Idem	375,00

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que la Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1934 (D. O. 266) quede redactada en los términos siguientes:

“El personal de la Armada a quien correspondiese ascender por antigüedad y no hubiese llenado las condiciones exigidas para ello, no podrá ascender hasta que reúna dichos requisitos, en cuyo caso recobrará en el Escalafón de la clase superior inmediata, al ser ascendido, la antigüedad que eventualmente haya perdido.

El sueldo del nuevo empleo se devengarà a partir de la revista administrativa siguiente a la fecha en que realmente tenga lugar el ascenso.”

La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

PEDRO RAHOLA

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 11.788, promovido por D. Antonio Muñoz López Peláez contra la Orden de este Ministerio de 17 de Octubre de 1931, desestimando el recurso del Sr. Muñoz López Peláez y denegándole derecho a ser incluido en el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 21 de Octubre último, ha dictado sentencia en los términos siguientes:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de 17 de Octubre de 1931, objeto de este recurso, y en su lugar declaramos que procede la admisión del recurrente, D. Antonio Muñoz López Peláez, en el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, según solicitó en instancia de 5 de Julio de 1930; ordenamos la inclusión del mismo en el Escalafón del expresado

Cuerpo y no hacemos condena especial de costas.”

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su debido conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Cádiz número 27, D. Francisco Cantos Estrade, solicitando se le conceda mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, de acuerdo con lo ya resuelto por Orden de 18 de Septiembre último (GACETA número 265) para el de su mismo empleo D. Antonio Herrada Sánchez, que solicitaba idénticos beneficios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Pavía número 15, D. Juan Márquez Pérez, solicitando se le conceda mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, de acuerdo con lo ya resuelto por Orden de 18 de Septiembre último (GACETA número 265) para el de su mismo empleo D. Antonio Herrada Sánchez, que solicitaba idénticos beneficios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Castilla número 16, D. Alfredo Girbal Dueñas, solicitando se le conceda mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, de acuerdo con lo ya resuelto por Orden de 18 de Septiembre último (GACETA número 265) para el de su mismo empleo D. Antonio Herrada Sánchez, que solicitaba idénticos beneficios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Caballería, con destino en la Escolta Presidencial, D. José Vázquez López Oliveros, solicitando se le conceda mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, de acuerdo con lo ya resuelto por Orden de 18 de Septiembre último (GACETA número

265) para el de su mismo empleo D. Antonio Herrada Sánchez, que solicitaba idénticos beneficios.

ro 265) para el de su mismo empleo D. Antonio Herrada Sánchez, que solicitaba idénticos beneficios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de ese Instituto, en situación de reserva en esta capital, D. Benito Camarero Rojo,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para que traslade su residencia a Burgos, por cuya Delegación de Hacienda percibirá sus haberes, quedando agregado para documentación y demás efectos al 12.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid, D. Eugenio García del Pozo,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Cabanillas de la Sierra (Madrid), debiendo ser baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes de Noviembre, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Concedida rectificación de la fecha de nacimiento al Guardia primero de la Comandancia de Málaga, de ese Instituto, Antonio Bujaldón Soto, en el sentido de corresponderle la de 10 de Junio de 1881, en vez de la de igual día y mes de 1882, que aparecía consignada en su documentación militar,

Este Ministerio ha resuelto cause baja definitiva en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes de Octubre último, y se curse a la Dirección ge-

neral de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo que por sus años de servicios pudiera corresponderle, a partir del día 1.º de Noviembre actual, que le será abonado por la Delegación de Hacienda de Málaga, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los empleos que se citan al personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresan en la siguiente relación, que da principio con D. Eustaquio Llorente Sáinz y termina con D. Juan Martínez Tudela, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 12 de Noviembre de 1935.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Brigadas de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Gerona D. Eustasio Llorente Sáinz.

A Sargentos de Infantería.

Cabo del 4.º Tercio D. Solemnio Jiménez Chaves.

Cabo de la Comandancia de Jaén D. Justo Herrera Lores.

Cabo de la Comandancia de Toledo D. Rafael Maroto Rodríguez.

Cabo de la Comandancia de La Coruña D. Aurelio Varela Lorenzo.

Cabo de la Comandancia de Badajoz D. Hernán Díaz Antequera.

A Sargentos de Caballería.

Cabo de la Comandancia de Castellón D. Juan Martínez Tudela.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente que fué de ese Instituto D. José Expósito Gómez, solicitando le sea rectificado en su documentación militar el apellido de Expósito por el de Gómez, en atención a que, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 24 de Septiembre de 1934 (GACETA núm. 269), solicitó el cambio de apellido de su difunto pa-

dre, gracia ésta que le fué concedida, según se acredita por el certificado que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a sus deseos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y de Hacienda, fecha 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Luis Roncal Fortuño, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Huesca, quede agregado a este Departamento, según Orden de ese Ministerio fecha 8 del actual, ocupando el número 5 de los agregados a este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Valenzuela y otros, Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, ingresados en 1934 en virtud de oposición, solicitando ser colocados en el Escalafón delante de los funcionarios procedentes de la escala auxiliar y, en su consecuencia, a continuación de los Oficiales que hayan consolidado sus derechos, con arreglo a la Ley de 22 de Julio de 1918:

Resultando que por Orden de 28 de Enero de 1933 se convocaron oposiciones para proveer 55 plazas de Oficiales de tercera clase, vacantes en el Escalafón administrativo del Departamento, y 45 más de aspirantes en expectación de destino:

Resultando que por Real decreto de 3 de Junio de 1929 se reconoció a los entonces Auxiliares el derecho a ocupar las vacantes de Oficiales de tercera clase, o sea el pase a la escala técnica, mediante declaración de aptitud:

Resultando que por Orden ministerial de 28 de Agosto de 1931 se otorgó el mismo derecho a los Auxiliares procedentes de las oposiciones de 1929:

Considerando que las oposiciones anunciadas en 28 de Enero de 1933 lo fueron para proveer plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, vacantes en el Escalafón administrativo, en su escala técnica, y al ingresar los reclamantes lo hicieron cubriendo los últimos lugares de la clase, por tratarse de vacantes existentes, unas, a la fecha del anuncio de las oposiciones, y otras resultantes de las corridas de escala:

Considerando que el Real decreto de 3 de Junio de 1929, que reconoció a los entonces Auxiliares el derecho a pasar a la escala técnica, fué declarado subsistente, por exigencias de realidad, por Decreto de 22 de Agosto de 1931, y como resultado de la revisión y clasificación del examen de las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, hecho en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del mismo año:

Considerando que la Orden ministerial de 28 de Agosto de 1931 hizo extensivo a los Auxiliares procedentes de las oposiciones de 1929 los beneficios del Decreto de 3 de Junio del citado año, declarado subsistente por exigencias de realidad, según se expresa en el Considerando que antecede:

Considerando que tanto el Real decreto de 3 de Junio de 1929, como la Orden de 28 de Agosto de 1931, son firmes, puesto que dentro de los plazos legales, ni en vía gubernativa ni en lo contencioso, se interpusieron los recursos que conceden las Leyes y Reglamentos, y, en su consecuencia, firmes son las situaciones reconocidas, que han causado estado y no han lesionado derechos preexistentes:

Considerando que el lugar que los funcionarios deben ocupar en el Escalafón es el que les corresponda por la antigüedad en la clase:

Considerando que si a los Oficiales procedentes de la escala auxiliar la Administración no les hubiese concedido el derecho que voluntariamente les otorgó para pasar a la escala técnica, hubiesen tomado parte en las oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, unos por estar en posesión del título facultativo de enseñanza superior y otros al contar cuatro años de servicios al Estado, conforme al párrafo quinto de la base 2.ª de la ya citada Ley de 22 de Julio de 1918:

Considerando que la Administración

no puede volver sobre sus propios actos como cuando, en el caso presente, son declaratorios de derecho,

Este Ministerio ha resuelto desestimar lo solicitado por D. José Valenzuela y otros, Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, sobre colocación en el Escalafón administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael de la Hoz, referente a la ampliación de reforma en la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba:

Resultando que su presupuesto de ejecución material, con honorarios por formación de proyecto, dirección de las obras y premio de Pagaduría, dan un total de 49.784,65 pesetas:

Resultando que las obras a ejecutar, contenidas en el indicado proyecto, ampliación de reformas ya efectuadas, indispensable por estar afectada la seguridad de una parte del edificio:

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina técnica:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925, autoriza se ejecuten por administración las obras cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, como sucede en el caso presente:

Considerando que para realizar las obras de que se trata existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael de la Hoz, referente a obras de ampliación que afectan a la seguridad de una parte del edificio que ocupa la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba, por su total de 49.784,65 pesetas, en la siguiente forma: por ejecución material, 46.527,89 pesetas; por formación de proyecto y dirección de las obras, 1.512,06 para cada uno de ellos, y 232,64 pesetas para premio de Pagaduría.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada cantidad, que deberá abonarse con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laviana (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Condueño, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Julio Galán:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo notar, para que se tenga en cuenta al construirse el citado edificio, que la altura del alféizar en los huecos de clases ha de ser de 0,60 metros en lugar de 0,90 que se marcan en los planos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Julio Galán, para la construcción, por el Ayuntamiento de Laviana (Oviedo), en el pueblo de Condueño, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Layana (Zaragoza), solicitando que el Estado realice obras de consolidación y ampliación del edificio destinado a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento ofrece al Estado el actual edificio y contribuir, además, a dichas obras con el 10 por 100 en metálico del importe de las mismas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Regino Borobio redactó el correspondiente proyecto, que ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.862,64 pesetas; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 2.686,26 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 24.176,38:

Resultando que el Ayuntamiento de Layana ha ingresado en la Caja de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el importe de la aportación municipal, según resguardo 568.828 de entrada y 62.242 de registro:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto noveno, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio para las obras de consolidación y ampliación que el Estado ha de realizar en el edificio destinado a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Layana (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.862,64 pesetas; y

2.º La cantidad de 24.176,38 pesetas que ha de abonar el Estado después de deducida la aportación del Ayuntamiento, se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto noveno, del vigente presupuesto de este Departamento, ejecutándose las obras por el sistema de administración,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 4 del actual D. Francisco Jiménez Ontiveros Jefe de la Sección de Coordinación de Transportes, con carácter interino,

Este Ministerio ha resuelto nombrar en propiedad para ejercer dicho cargo a D. Angel Blanc y Perera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar los artículos 4.º y 5.º del Decreto de Obras públicas y Comunicaciones de 30 de Octubre de 1935, que ordena suprimir los organismos constituidos para el estudio y ejecución de los Enlaces ferroviarios, y que las siete Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles queden reducidas a cuatro, denominadas:

Primera Jefatura, que abarcará la zona Nordeste de España.

Segunda Jefatura, que abarcará la zona Sudeste.

Tercera Jefatura, que abarcará la zona Suroeste; y

Cuarta Jefatura, que abarcará la zona Noroeste.

Se redacta la presente Orden ministerial, con objeto de hacer el acoplamiento de los ferrocarriles que se construyen por el Estado entre las cuatro nuevas Jefaturas de Estudios y Construcciones.

Para este acoplamiento se ha tenido en cuenta, además de la distribución entre las cuatro grandes zonas, la circunstancia de que no resulten muy recargadas de labor unas Jefaturas, mientras que otras pudieran quedar muy reducidas, y, en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto que los ferrocarriles de que ha de encargarse cada Jefatura serán los siguientes:

Primera Jefatura (Nordeste). — Lérida a Saint Giron, Ripoll a Aix-les-

Thermes, Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, Alcañiz a Lérida, Zuera a Olorón, Madrid a Burgos, Santander-Mediterráneo (trozo Ciudad-Santander), Soria-Castejón y Enlaces de Barcelona.

Segunda Jefatura (Sudeste).—Murcia-Caravaca, Baeza-Utiel, Alicante-Alcoy, Totana a La Pinilla, Aguilas a Cartagena, Cuenca a Utiel, Teruel a Alcañiz y Utiel a Teruel.

Tercera Jefatura (Suroeste).—Enlaces de Madrid, Madrid a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar, Jerez a Almargen, Huelva a Ayamonte, Toledo a Bargas, Talavera a Villanueva, Puertollano a Córdoba y Málaga a Algeciras; y

Cuarta Jefatura (Noroeste).—Zamora a La Coruña, Ferrol a Gijón y Base naval de Ferrol y Plasencia a Castelo-Blanco.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas,

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Oficina Internacional del Trabajo que la Conferencia técnica preparatoria marítima se celebre en Ginebra a partir del día 25 del mes corriente, atendiendo a la invitación de aquel Organismo Internacional y en cumplimiento de las obligaciones que nos impone nuestra condición de Miembro del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se designe a los señores D. José María Zumalacárregui y Pral, como Delegado gubernamental; a don Pedro María Cardona y Prieto, como Delegado patronal; a D. José María Ajubita y Araluca, como Delegado obrero, y a D. Manuel Amblés y Pipó, como Secretario de la Delegación gubernamental, para que asistan a la expresada reunión, a quienes, en atención a las condiciones que concurren en cada uno y a la misión que se les confía, se satisfarán las dietas y viáticos correspondientes a la segunda categoría los tres primeros y a la tercera al Sr. Amblés y Pipó, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1924, modificado por el de 28 de Septiembre de 1935 y Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre del propio año, relativa a los porcentajes por cos-

te de vida, y con cargo al libramiento hecho al Habilitado de este Ministerio para tales atenciones.

2.º Que asimismo, y con cargo a dicho libramiento, se entreguen por el Habilitado de este Ministerio, D. José de Llaguno, a D. Manuel Amblés y Pipó las cantidades necesarias para atender al pago de los gastos de representación del Delegado gubernamental, incluyendo en ellos los de publicaciones y cualesquiera otros que tal misión exija, a reserva de su debida justificación y sin que puedan exceder del crédito que en su caso exista.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la plaza de Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en concurso restringido, con arreglo a las normas establecidas por la Dirección general de Beneficencia en Orden de 24 de Agosto de 1934, publicada en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente, para lo que estaba autorizada por el apartado 3.º de la Orden ministerial de 25 de Julio del mismo año, expediente que ha sido remitido dentro del plazo reglamentario. Teniendo en cuenta que del examen del mismo aparecen cumplidas todas las formalidades prevenidas en la citada Orden de 24 de Agosto de 1934, que en la Memoria presentada se demuestra el conocimiento de las materias que han sido objeto de la misma y que el informe de la Ponencia ha sido hecho suyo, por unanimidad, por el organismo provincial de Beneficencia particular,

Este Ministerio, de conformidad con la Junta provincial y a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, ha acordado nombrar en propiedad Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo a doña Amparo Sordo García.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Delegación provincial de Trabajo de

Santa Cruz de Tenerife para que, conforme a lo preceptuado en el caso 3.º del artículo 9.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, en relación con el 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se establezca un turno forzoso para la colocación de obreros en los trabajos de construcción de la carretera de Vallehermoso a Hermigua, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Subcomisión del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha acordado:

Artículo único. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, en el 37 y en el apartado 3.º del 9.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se establece un turno para la colocación de obreros en los trabajos de construcción de la carretera de Vallehermoso a Hermigua, con sujeción a las normas que siguen:

a) Aplicación obligatoria del turno de colocación para los contratistas casas Elijabeitia y Entrecanales y Tavora.

b) Relevo de los obreros cada quince días; y

c) Eliminación de los Censos de parados a los obreros que se ocasionen lesiones premeditadamente o alteren la curación de las mismas con el fin de retardar su total restablecimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios para las importaciones de maíz en España durante la segunda decena de Noviembre queden fijados en 8,48 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de las españolas Paula Hernández González, de noventa y cinco años de edad, viuda, natural de Santa Cruz de Tenerife, ocurrido en dicha ciudad el 24 de Septiembre de 1935, y de Bernardina Labiaño Arnaiz, natural de Pamplona, de sesenta años de edad, religiosa, ocurrido en Maracaibo el día 27 de Agosto del corriente año.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Francisco Lozano Ripoll, natural de Trujillo (Cáceres), hijo de Francisco Lozano y de Encarnación Ripoll, ocurrido en aquella ciudad el 30 de Junio del año en curso.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Fernando Lamarca, natural de Alhama (España), de cincuenta y ocho años de edad, casado con Ana María Morales, ocurrido en Mequínez el día 4 de Julio del corriente año.

Elisa Seguí Penado, nacida en Berja (España), de noventa y tres años de edad, hija de Francisco y de Agustias, ocurrido en Mequínez el día 25 de Julio del corriente año.

José Herrera Jaén, natural de Jubrique, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Joaquín y de María, casado con Francisca Espinosa, ocurrido el día 13 de Julio del corriente año.

José Mateo Cambó, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de cincuenta años de edad, hijo de Francisco y de Francisca, ocurrido el 10 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en La Plata (República Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Federico Barba. (Sin más datos.)
Alfredo Aisa Franco, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Zuera (Zaragoza), hijo de Manuel y de Saturnina.

Bernardo Carvajal. (Sin datos.)
Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Camagüey participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Manuel Cadenas González, natural de Cangas de Tineo (Oviedo), de cuarenta y cinco años de edad, de estado soltero, sin más datos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA**Cupones.**

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.825.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 900.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.475.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 33.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 94.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 121.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 17.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 52.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 24,

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 925.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 175.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 575.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Noviembre de 1935.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA**

Vacante una plaza de Alguacil de tercera categoría en la Audiencia territorial de Pamplona, por renuncia voluntaria de D. José Vidal, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.500 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de inferiores categorías, en las que para su nombramiento se tendrá en cuenta la mayor categoría de los solicitantes, y dentro de ella los años de servicio en la misma; cuyas instancias se cursarán a este Ministerio con el oportuno informe, por conducto del Juez correspondiente.

Madrid, 13 de Noviembre de 1935.
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos, de categoría de entrada, se halla vacante, por defunción de D. Benigno Capote Carballo, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Noviembre de 1935.
El Director general, Manuel García Atance.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.